



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS DE LA**  
**COMUNICACION**

**DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA**  
**PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE**  
**FAMILIA. VILLA EL SALVADOR ENERO–JULIO. 2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**ABOGADO**

**AUTORAS:**  
**BACH. LUCERO CECILIA RIVERA JESUS**  
**BACH. SARA STEFANY HOYOS CUTTI**

**LIMA – PERÚ**

**2017**

**ASESORA DE TESIS**

---

**Dra. GRISI BERNARDO SANTIAGO**  
**ASESORA**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**Dra. SISNIEGAS FLOR DE MARIA  
PRESIDENTE**

---

**Dra. LUISA ESCOBAR DELGADO  
SECRETARIO**

---

**Dr. LUIS ALBERTO COLAN SANCHEZ  
VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A Dios quien nos hizo valiente en todas las situaciones.

Así mismo, a nuestros padres y hermanos quienes con sus palabras y apoyo fueron el aliento y ayuda para seguir adelante, para cumplir con mis ideales.

## **AGRADECIMIENTO**

A la universidad por brindarnos la oportunidad de realizarnos como profesional.

A mis asesores, por su acertado asesoramiento, por la paciencia y amabilidad al impartirnos sus enseñanzas.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

**Lucero Cecilia Rivera Jesús y Sara Stefany Hoyos Cutti** , identificada con DNI N° 72138776 y DNI N° 47145906, declaramos la ORIGINALIDAD de la presente tesis titulada: **DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PENA PRIVATIVA A LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. VILLA EL SALVADOR ENERO - JULIO 2017**

El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del “Título de profesional de abogado” es original, siendo resultado de nuestro trabajo personal, el cual no hemos copiado de otro trabajo de investigación, ni utilizado ideas, fórmulas, ni citas completas, así como ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, etc., (en versión digital o impresa).

Caso contrario, mencionamos de forma clara y exacta su origen o autor, tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.

Declaro que el trabajo de investigación que ponemos en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.

Somos conscientes de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumimos cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.

Asimismo, nos hacemos responsables ante la universidad o terceros, de cualquier irregularidad o daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado.

## RESUMEN

La presente investigación se hizo con el fin de determinar el delito de omisión a la asistencia familiar e imposición de la pena privativa de la libertad en los Juzgados de Familia Villa el Salvador.

En el trabajo de esta investigación participaron especialistas que colaboraron para obtener resultados exitosos para el tema en cuestión. El tipo de investigación que hemos empleado es explicativo, y su método es hipotético deductivo, un diseño de estudio no experimental. La muestra estuvo conformada por 56 abogados colegiados hábiles en el CAL Lima al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador. La información recaudada se basó bajo una técnica de encuestas cerradas, compuestas por dieciocho preguntas; cada una de ellas con cinco alternativas. En la encuesta realizada nos lanzaron los siguientes datos, que el 35% de los encuestados fueron de opinión certera que estaban muy de acuerdo, el 31% de acuerdo, mientras el 12% de opinión indefinida; el 10% concluyen que están en desacuerdo y para finalizar la muestra el 12% están muy en desacuerdo de esta forma se llega al 100% de la muestra. La mayoría de los encuestados respondieron que efectivamente, los Juzgados de Familia Villa el Salvador viene aplicando de manera eficiente y efectiva el delito de omisión a la asistencia familiar e imposición de la pena privativa a la libertad de la población de Villa el Salvador y son evidentes de la preocupación que tienen especialmente de las familias más lejanas de la ciudad y poblaciones vulnerables.

**Palabras claves:** Delito de omisión a la asistencia familiar, imposición de la pena privativa a la libertad.

## ABSTRACT

The present investigation was made with the purpose of determining the crime of omission to the family assistance and imposition of the privative sentence to the freedom in the Courts of family Villa El Salvador.

In the work of this investigation participated specialists who collaborated to obtain successful results for the subject in question? The type of research he has employed is explanatory, and his method is hypothetical deductive, a non-experimental study design. The sample was made up of 56 skilled lawyers in CAL Lima to 2017, litigants in the Family Court of Villa El Salvador. The information collected was based on a technique of closed surveys, composed of eighteen questions; each with five alternatives. In the survey we were given the following data, that 35% of the respondents were of certain opinion who were strongly in agreement, the 31% of agreement, while 12% of opinion indefinite; 10% conclude that they disagree and to end the sample 12% are strongly disagree, thus reaching 100% of the sample. The majority of the respondents answered that, in fact, the Villa el Salvador Family Court has been effectively and effectively applying the crime of omission to family assistance and the imposition of a private sentence on the freedom of the population of Villa el Salvador and are evident of the concern that they have especially of the families more distant of the city, and vulnerable populations.

**Key words:** Misdemeanor to family assistance, imposition of the private sentence on freedom.



## ÍNDICE

ASESORA DE TESIS.....	II
JURADO EXAMINADOR.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
ÍNDICE.....	IX
ÍNDICE DE TABLAS.....	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XII
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>I. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>14</b>
1.1 Planteamiento del problema.....	14
1.2 Formulación del problema.....	15
1.2.1 Problema general.....	15
1.2.2 Problema específicos.....	15
1.3 Justificación y aportes del estudio.....	16
1.4 Objetivos de la Investigación.....	17
1.4.1 Objetivo general.....	17
1.4.2 Objetivos específicos.....	17
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>18</b>
2.1 Antecedentes de la investigación.....	18
2.1.1 Antecedentes nacionales.....	18
2.1.2 Antecedentes internacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de las variables.....	47
2.2.1 Delito de omisión a la asistencia familiar.....	47
2.3 Definición de términos básicos.....	90
<b>III. MÉTODOS Y MATERIALES.....</b>	<b>92</b>
3.1 Hipótesis de la investigación.....	92
3.1.1 Hipótesis general.....	92
3.1.2 Hipótesis específicas.....	92

3.2	Variables de estudio.....	92
3.2.1	Definición conceptual.....	92
3.2.2	Definición operacional.....	93
3.2.2.1	Operacionalización de la variable.....	93
3.3	Tipo y Nivel de investigación.....	94
3.4	Diseño de la investigación.....	95
3.5	Población y muestra de estudio.....	95
3.5.1	Población.....	95
3.5.2	Muestra.....	95
3.5.3	Muestreo.....	95
3.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	97
3.6.1	Técnicas de recolección de datos.....	97
3.6.2	Instrumentos de recolección de datos.....	97
3.7	Validación y confiabilidad del instrumento.....	98
3.8	Métodos de análisis de datos.....	99
3.9	Desarrollo de la propuesta de valor.....	100
3.10	Aspectos deontológicos.....	100
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>102</b>
4.1	Resultados.....	102
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>116</b>
5.1	Análisis de discusión de resultados.....	116
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>121</b>
6.1	Conclusiones.....	121
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>122</b>
7.1	Recomendación.....	122
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>123</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>125</b>
•	Anexo 1: Matriz de consistencia.....	126
•	Anexo 2: Matriz de operacionalización.....	128
•	Anexo 3: Instrumentos.....	130
•	Anexo 4: Validación de instrumentos.....	131
•	Anexo 5: Matriz de datos.....	132
•	Anexo 6: Consentimiento informado (escaneo de una muestra).....	133

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Delito de omisión a la asistencia familiar.....	103
Tabla N° 2 Delito de omisión a la asistencia familiar por dimensiones.....	104
Tabla N° 3 Imposición de la pena privativa de la libertad.....	106
Tabla N° 4 Imposición de la pena privativa de la libertad por dimensiones.....	107
Tabla N° 5 Delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad.....	108
Tabla N° 6 Variables para el modelo de regresión logística multinomial.....	109
Tabla N° 7 Coeficientes del delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad.....	109
Tabla N° 8 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	110
Tabla N° 9 Evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia y la dimensión orden de captura.....	111
Tabla N°10 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	111
Tabla N° 11 Evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia y el impedimento de la libertad ambulatoria.....	112
Tabla N° 12 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	114
Tabla N° 13 Evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en establecimiento penitenciario.....	114
Tabla N° 14 Pseudo coeficiente de determinación de las variables.....	116

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico N° 1.....	103
Grafico N° 2.....	105
Grafico N° 3.....	106
Grafico N° 4.....	107

## INTRODUCCIÓN

El delito de omisión a la asistencia familiar, es un delito que trasgrede no solo a la norma penal, sino también tiene naturaleza social ya que sus consecuencias repercuten directamente en los hijos y su proyecto de vida.

En la práctica judicial era un hecho común que el obligado obviara el pago de los alimentos durante el proceso penal, con la intención de efectuarlo en el momento que considerara oportuno. Por ejemplo, para evitar la revocación de la suspensión de la sentencia, las penas efectivas, las requisitorias, etc. Es decir, era un recurso que el procesado utilizaba en su beneficio, con el que aducía el cumplimiento del deber y, por lo tanto, la falta de necesidad del proceso o de la prisión efectiva.

Según la Corte Suprema, “el solo pago no es suficiente para erradicar las consecuencias del incumplimiento de reglas de conducta”. De esta manera, el pronunciamiento establece una nueva postura frente a la ejecución de condena derivada de los procesos por omisión de asistencia familiar. La novedad, aparte de una mayor agresividad, es que el incumplimiento de los deberes impuestos en la sentencia condenatoria suspendida ahora prevalece por encima de su cumplimiento posterior.

Las reglas de conducta están destinadas a la resocialización del condenado, imponiéndole una sanción de menor grado y minimizando la intervención punitiva del Estado. En el caso de las sentencias por omisión a la asistencia familiar, se exige el pago de los alimentos judicialmente ordenados a fin de evitar que la víctima siga sufriendo algún perjuicio.

Si bien la jurisprudencia no era uniforme y los criterios jurisdiccionales variaban según la interpretación del juzgador, en los procesos por omisión a la asistencia familiar era usual revocar desde la condena efectiva hasta el mandato de detención ordenados judicialmente siempre que se demostrara el cumplimiento de la obligación pecuniaria para con ellos agraviados a pesar de haber incumplido previamente su pago como parte de las reglas de conducta.

## **I. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Planteamiento del problema**

El delito de omisión a la asistencia familiar, es un delito que trasgrede no solo a la norma penal, sino también tiene naturaleza social ya que sus consecuencias repercuten directamente en los hijos y su proyecto de vida.

En otros países del mundo como Francia, Alemania, España, Estados Unidos e incluso otros como Ecuador y Costa Rica, la fijación de las pensiones es un ejercicio bastante técnico. En estos lugares se emplean diversas técnicas que de formas reglamentadas calculan el presupuesto familiar y distribuyen los gastos de alimentos entre los padres.

También, se debe considerar una ponderación de la naturaleza del delito y de las circunstancias en las que se comete el delito de omisión a la asistencia familiar. Por ejemplo, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría resultar desproporcionada y contraria a los intereses de los menores.

Otra sanción que busque que el padre infractor cumpla su deber con el niño y a su vez permita ser empleado como medida disuasiva a futuros padres infractores es la carcelería efectiva, siendo que el derecho de alimentación es un derecho fundamental.

En el Perú, el delito de omisión a la asistencia familiar, se regula con la Ley N° 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada.

El Código Penal, en su artículo 149, centra el injusto en el abandono económico requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

Constitucionalmente el Estado peruano protege la familia y los niños como miembros del núcleo fundamental de la sociedad, por lo tanto, al rompimiento de los lazos maritales no se debería romper las responsabilidades para con la familia, sobre todo las alimentarias y todas las demás que competen a los padres por ser los responsables.

El Juzgado Penal de Villa El Salvador de la Corte superior de Justicia, encargados de intervenir en procesos civiles que la ley le asigne (divorcio, tenencia, proceso contencioso-administrativo, etcétera), y de la atención en temas relacionados con familia, niños, niñas y adolescentes.

Entre ellos conocer temas como violencia familiar, abandono, tutela de derechos de menores, etcétera. También realiza acciones preventivas como charlas familiares, campañas de sensibilización, talleres, etc.

Es necesario que la pena por este delito se incremente o se haga efectiva de forma inmediata para que los infractores no la cometan, pues los efectos de este incumplimiento causan problemas irreversibles en el desarrollo de los niños que viven esta problemática.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cómo influye el delito de omisión a la asistencia familiar en la pena privativa de libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Cómo influye la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?

¿Cómo influye la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?

¿Cómo influye la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en los Juzgados de Familia Villa El Salvador Enero - Julio 2017?

### **1.3 Justificación y aportes del estudio**

La presente investigación se justifica porque es necesario conocer las razones del incumplimiento a las obligaciones alimentarias y sus consecuencias, en relación a las consecuencias que pueden causar en los niños, niñas y adolescentes que sufren el abandono, no solo económico, de uno de los padres que rehúye a su responsabilidad.

Esta problemática se puede percibir en todos los estratos sociales y tienen consecuencia directa en el proyecto de vida de los menores que sufren ante este tipo de abandono.

Es necesario analizar las sanciones o penas que se aplican de manera que se puedan establecer medidas correctivas eficientes y medidas preventivas y disuasorias, evitando el sufrimiento de menores inocentes del comportamiento irresponsable de ciertos desnaturalizados padres.

La investigación servirá como aporte para que la pena que se aplique a este delito permita disminuir a los padres infractores. Los criterios empleados para sancionar al padre infractor sean tabulados de manera técnica. Que, la aplicación de la pena privativa a la libertad no quede solo en estadísticas, si no que permita analizar causas y consecuencias, de manera que estos resultados sean tomados como fuente de estudios posteriores.



## **1.4 Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1 Objetivo general**

Conocer la influencia del delito de omisión a la asistencia familiar y la pena privativa de libertad en los en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

Identificar la influencia de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Identificar la influencia de la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Identificar la influencia de la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes de la investigación**

#### **2.1.1 Antecedentes nacionales**

Navarro (2015), define en su tesis titulada “INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 105 al 109. La composición y dinámica de las familias se encuentra en constante transformación en nuestra sociedad, sin embargo pese a la inclusión de la mujer en la vida económica, laboral y política del país, todavía no existe una política eficaz que haya logrado promover responsabilidades compartidas en los diferentes ámbitos que implica la crianza de un hijo o hija, la normatividad vigente no alienta un proceso temprano de acercamiento entre hijos o padres, por ejemplo, al darle a los padres únicamente cuatro días de licencia por paternidad, en contraste con la madre que goza de noventa días de licencia, lo que refleja una brecha que no favorece la igualdad y no permite a las familias una planificación equitativa de roles.

El grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza.

La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económica, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental, reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para

entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre.

El niño o niña no es asumido por los deudores como sujeto de derecho independiente, único e irrepetible, por lo que el daño causado por el incumplimiento no es visto con objetividad y valorado en su real magnitud, como una conducta de 108 consecuencias graves, que afectará a su vez la percepción de estos niños y niñas en relación al mundo y la sociedad.

El investigador Navarro nos indica que debe de existir igualdad entre la mujer y el varón, también nos recalca que la obligación alimentaria no solo se trata del incumplimiento patrimonial o económico, sino que los padres deben de cumplir con sus roles paternales dando dedicación y afecto a sus hijos, deben de acompañarlos en su crianza y tener una empatía para entender sus necesidades, la metodología de investigación utilizada por Navarro es la Investigación Cuantitativa.

Se investigaron las causas del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, a través de entrevistas a deudores de alimentos en la Provincia Constitucional del Callao. Se identificaron las variables que han contribuido a la construcción de determinado estilo de paternidad, masculinidad y familia. Asimismo, se analizó el efecto de la cultura patriarcal y el machismo como limitante en la participación paterna en las labores de cuidado y crianza con la consiguiente asignación preponderante de este rol a la madre. Los resultados indican que los estilos de crianza y asignación de roles al interior de las familias de los deudores y la conformación de sus propias familias con determinadas características influyen en la construcción del vínculo con el hijo o hija y en el cumplimiento de las obligaciones.

En la opinión de Navarro, nos quiere adiestrar que no solo es la vulneración del carácter patrimonial y económico, sino que rompen los vínculos emocionales y afectivos con sus menores hijos, así mismo rompen el rol parental, lo cual afecta al menor.

Poma, F. (2013), indica en su tesis titulada “INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL EN LAS SALAS PENALES PARA REOS EN CÁRCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, en su investigación versa sobre la institución denominada individualización judicial de la pena, partiendo básicamente de la forma cómo las Salas Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, vienen fijando las penas en los casos de sentencias condenatorias. La individualización judicial de la pena constituye un elemento fundamental en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, pues a través de ella se determinará la pena concreta a imponerse al agente delictivo, la metodología de investigación utilizada por Poma es la Investigación Hipotético-deductivo.

La determinación judicial de la pena es el mecanismo jurídico a través del cual los magistrados del Poder Judicial regulan el quantum de la pena al momento de su determinación, en base a los criterios establecidos en los artículos 45°, 46°, 46° B y 46° - C del Código Penal. La imposición de una pena en una sentencia condenatoria sin motivarla ni fundamentarla idóneamente genera estado de indefensión en el sentenciado y vulnera su derecho al debido proceso. La vulneración de un derecho fundamental en las etapas en que se desarrolla un proceso judicial conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso, aun cuando la lesión se produzca al momento de la emisión de la sentencia, entendida como acto que pone fin al proceso.

La evaluación realizada a las sentencias emitidas por las Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima durante los años 2009, 2010 y 2011 (enero a junio) refleja los siguientes resultados:

Del análisis del artículo 45º: Del total de procesados sentenciados, solo al 43.49% se les consideró sus carencias sociales y económicas que pudieron influir para la comisión del delito.

Asimismo, solo al 32.14% se le consideró su grado o nivel cultural al momento de determinar la pena. P. 580

Para la determinación de la pena de los sentenciados, solo al 2.62% se valoró el criterio referido a las costumbres del procesado.

Asimismo, solo en cuatro casos se tuvo en consideración los intereses de la víctima o de su familia, el cual represente un 0.21% del total de procesados.

Del análisis del artículo 46º: La valoración de la naturaleza de acción se realizó solo en un 4.87% del total de los procesados.

Solo en un 7.98% se tuvo en consideración los medios empleados como elemento que influye en la determinación judicial de la pena.

En cuanto al criterio de los deberes infringidos, se registra que el 0.75% de los procesados fueron sentenciados teniéndose en consideración este dispositivo.

De la misma manera, el 0.59% de los procesados fueron sentenciados valorándose el peligro o daño causado a la víctima.

En cuanto al criterio referido a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión se registró que el 5.14% de los sentenciados fueron condenados valorándose este criterio jurídico.

Asimismo, el 100% de los procesados fueron sentenciados sin valorar ni examinar los móviles o fines que condujeron a la comisión del delito.

Se logró determinar que el 26.08% de los procesados cometieron el delito en compañía de otras personas.

Del total de procesados, solo a 362 (32.14%) procesados se les consideró su edad al momento de la comisión del delito, ya sea como atenuante o agravante al momento de la determinación judicial de la pena. P.581

En un 20.67% del total de los procesados se les consideró su grado o nivel de educación al momento de determinar el quantum de la pena, ya sea este criterio como atenuante o agravante dependiendo del caso concreto.

Asimismo, se ha logrado determinar que el 0.21% de los procesados cumplió con reparar instantáneamente los daños ocasionados a las víctimas.

De igual manera, solo el 10.50% de los procesados se acogieron a la confesión sincera al momento de ser procesados.

Del análisis del artículo 46<sup>o</sup>-B (Reincidencia) se logró observar que el 0.54% del total de procesados cumplían los requisitos para ser considerados reincidentes al momento de determinarse el quantum de pena a imponer.

Del análisis del artículo 46<sup>o</sup>-C (Habitualidad) se logró percibir que el 100% de los procesados no cumplían con este requisito al momento de la comisión e imposición de la pena.

Los magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su mayoría, no valora los criterios establecidos en los artículos 45<sup>o</sup>, 46<sup>o</sup>, 46<sup>o</sup>-B y 46<sup>o</sup>-C del Código Penal al momento de determinar el quantum de la pena.

En la mayoría de las sentencias emitidas durante los años 2009, 2010 y 2011 (enero a junio) por los magistrados de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, ya que sus sentencias son han sido debidamente motivadas ni fundamentadas en el extremo referido al quantum de la pena.

Cabe mencionar que Poma, resalta que las Salas Penales con Reos en Cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima, fijan las penas en los casos de una sentencia condenatoria, así mismo determinar una pena concreta al interponerse un agente delictivo.

SÁNCHEZ y D'AZEVEDO (2014), define en su tesis titulada "OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS", Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Perú, p.58, se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del Código Penal.

En el presente caso el Juzgado del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Belén, resuelve expedir mediante oficio al fiscal provincial en lo penal de turno las copias certificadas de las piezas pertinentes como son de la liquidación y de las resoluciones respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

El criterio judicial es fijar el requisito de procedibilidad y para proteger el derecho al debido proceso del obligado, hacer la notificación poniendo en conocimiento el adeudo, en el domicilio real y procesal del obligado.

Se determinó que si al obligado se le encarcela por el incumplimiento de la pensión alimenticia se pueden dar dos supuestos muy

preocupantes. Uno si el obligado es el único sustento de la familia alimentista y no cuenta con bienes, así que el embargo es inefectivo; y otro, si se le condena a prisión efectiva no habrá nadie que pueda sostener a la familia.

En este caso la condena es de tres años de pena privativa de libertad suspendida y no hay embargo por lo que el fallo del Juez es correcto.

Queda demostrada la hipótesis de trabajo: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho alimentario de los hijos en la Corte Superior de Justicia de Loreto, ya que es necesario recurrir a esta instancia para lograr que los padres procedan a cumplir con esta obligación, la metodología de investigación utilizada por SÁNCHEZ y D'AZEVEDO, es la Investigación Cuantitativa.

La investigación tuvo como propósito básico tratar de aclarar, ciertos conceptos y dogmas en relación a la omisión de asistencia familiar, y como ella vulnera el orden socioeconómico de la unidad familiar, el bien jurídico protegido es el alimentado.

El objetivo es conocer los alcances del bien jurídico en el delito de omisión a la asistencia familiar, teniendo en cuenta que tanto en la doctrina y la jurisprudencia existen más de dos posiciones: la agravante (doloso) y la atenuante (carecer de recursos económicos).

Según SÁNCHEZ y D'AZEVEDO, nos quieren adiestrar que antes de acudir a una vía penal para proceder a demandar la omisión a la asistencia familiar, debe existir una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, cuando se vulnera el derecho alimentario de los hijos se convierte en delito de la omisión de asistencia familiar, ya se recurre a esta instancia cuando los padres no cumplen con sus obligaciones.

García (2015), define en su tesis titulada “EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HEREDERO CONCEBIDO Y OTROS



SUPUESTOS FAVORABLES PARA ÉL CON RELACIÓN A TAL DERECHO”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú, Esta investigación aborda el estudio del derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos en que también podría gozar de tal derecho, dada su condición como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece en el marco del ordenamiento peruano. Otro escenario de análisis, es el relativo a la naturaleza del derecho alimentario, por cuanto, dependiendo de ello, su efectividad podría o no quedar supeditada a la condición legal del nacimiento con vida, prescrita por el Código Civil para la atribución de derechos patrimoniales al nasciturus.

Para el desarrollo de la temática anterior se analizó la posición reconocida al concebido en el ordenamiento civil y constitucional peruano vigente, interpretando el alcance y contenido de la expresión de los efectos favorables que le son reservados, así como de la condición legal del nacimiento con vida prevista en el artículo 1 para la atribución de los derechos patrimoniales. Asimismo, se estudió la definición y contenido del derecho a alimentos, haciéndose especial referencia a los alimentos del heredero concebido en el contexto del artículo 856 del Código Civil, para determinar quién es el titular y el beneficiario en el supuesto del mencionado artículo; de igual forma se analizó, si la atribución del derecho de alimentos al concebido está suspendida o no a su nacimiento con vida y se culminó con el desarrollo de otros supuestos del derecho de alimentos para el concebido. Del análisis realizado se concluye que el derecho de alimentos es de naturaleza extra patrimonial, ya que el fin de este es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, de tal manera el concebido puede gozar de este derecho desde el momento de la concepción, a través de su representante o beneficiaria directa que viene a ser la madre, tal como lo establece el artículo 856 del Código Civil, la metodología de investigación utilizada por García, es la Investigación Cuantitativa, Explicativa.

La vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe.

El Código Civil peruano en su artículo primero declara que la vida humana comienza con la concepción, siendo desde ese momento digno de protección; pero la norma mencionada no se limita a reconocer que el concebido es sujeto de derecho, sino que además precisa que tal condición solo le corresponde “para todo cuanto le favorece”, posicionando al concebido como sujeto de derecho privilegiado, titular de derechos primarios como: el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a los alimentos los cuales le corresponden por el solo hecho de ser persona, razón por la cual el concebido puede gozar del derecho de alimentos.

En el derecho de alimentos para el heredero concebido son dos los beneficiarios: el concebido, beneficiario principal e indirecto; y su madre, beneficiaria directa pero intermediaria, ya que se trata de un derecho que corresponde al hijo concebido, pero que la madre – siendo extraña a la herencia– ejerce en nombre y en bienestar de su hijo, debido que no existe nada que beneficie más directamente al concebido que el bienestar de su gestante, lo que conlleva que esta tenga la facultad de valerse de los bienes materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encuentre en estado de necesidad.

El derecho de alimentos es de naturaleza extra patrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida. Se le otorga este carácter extra patrimonial en virtud de las necesidades que busca satisfacer su debida garantía de un fundamento ético - social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, a la integridad, a la salud, al bienestar, todos de orden personal.

Por lo cual la atribución del derecho alimentario al concebido no está condicionada a su nacimiento con vida.

El hijo póstumo es aquel que nace después del fallecimiento de su padre, pero aquel no podría gozar de la herencia ya que la partición de esta se suspende hasta su nacimiento con vida, sin embargo, teniendo el concebido su status como heredero puede gozar del derecho de alimentos. En tal caso la madre podría solicitar el derecho de alimentos para el concebido de encontrarse en estado de necesidad, y este puede gozar de tal derecho, ya que es de naturaleza extra patrimonial, es decir, no está condicionado a su nacimiento con vida.

La protección que le otorga el artículo 856 del Código Civil al concebido, en cuanto a la partición de la masa hereditaria y el disfrute de la herencia en tanto la madre tenga necesidad de alimentos, no sería el único caso en que el concebido puede disfrutar del derecho alimentario antes de su nacimiento.

También puede ser contemplado el supuesto del concebido extramatrimonialmente, en donde la madre tiene pruebas para acreditar quién sería el padre pese a que no existe filiación determinada con relación al concebido (hijo alimentista), y finalmente cuando el presunto padre lo ha reconocido en la vía judicial, pero decide desligarse de su obligación alimentaria. Estos tres supuestos pueden desprenderse de la sistemática estructura del Código Civil de 1984, que formula una interpretación a la luz de su artículo 1 como regla de protección que se extiende a favor de todo concebido y respecto a cualquier efecto que le sea favorable no importando el tipo de filiación (matrimonial o extramatrimonial) que respecto del padre tuviera el concebido.

Para García, los estudios de las definiciones y contenidos del derecho de alimentos son de naturaleza extramatrimonial, ya que

el concebido tiene derecho de gozar desde el momento de la concepción, por eso la investigación solo se centra en el estudio del derecho de alimentos de heredero concebido y otros supuestos que pueden gozar de tal derecho.

Nuñovero (2011), define en su tesis titulada “LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EN LOS CONFINES DEL DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS, PONTIFICIA”, Universidad Católica del Perú, estudia la pobreza como una problemática multidimensional y local. Asimismo, abordará las características de dicho problema en el Perú y la reciente aparición de legislaciones de lucha contra la pobreza como respuesta del gobierno peruano de extrema pobreza llamada Totorá. En él verificamos al menos tres aspectos de la pobreza local y describimos cómo estos han sido abordados superficial y limitadamente por el Estado mediante la implementación del programa Juntos propiamente de análisis antro-po-jurídico, presentaremos una comprensión de los fenómenos en los que centramos nuestra investigación la pobreza, el Derecho y los Derechos Humanos a la luz del trabajo de campo realizado. Para ello primeramente expondremos una serie de deformaciones ideológicas propias de la investigadora y que en un primer momento oscurecieron nuestra percepción de dichos fenómenos. Así, desvirtuaremos espejismos que nos presentan la pobreza como estigma social o como negación absoluta de los Derechos Humanos y al Derecho como un sistema de reglas formales y de carácter eminentemente contractual. En seguida, precisaremos las nociones jurídicas que emergen de nuestra experiencia de campo, como lo son tanto la práctica local y autónoma (no estatal) que regula la vida de la localidad como el esfuerzo que hacen las personas para alcanzar mejores condiciones de vida y que ponen en evidencia la vigencia de la dignidad humana aún en situaciones de pobreza. Por último, sostendremos que la legislación anti-pobreza del Programa

Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - Juntos (en adelante “Programa Juntos”), cuenta entre sus impactos principales el propiciar la manipulación de estigmas de pobreza como son el lenguaje quechua, el habitar la puna, la actividad agrícola, etc. Por lo que cabe dentro de lo que algunos han denominado Poverty Law; la metodología de Investigación utilizada por Nuñuvero es la Investigación Cuantitativa Descriptiva.

La lucha contra la pobreza en los confines del Derecho y los Derechos Humanos implicó un trabajo reflexivo, empírico y a la vez explicativo. No ha llevado a lo largo de estos tres años a profundizar en tres conceptos como son la pobreza, el Derecho y los Derechos Humanos a partir de un caso experimentado y analizado mediante técnicas antropológicas aplicadas a la disciplina jurídica. Ello nos ha permitido retirar una serie de conclusiones acerca del fenómeno jurídico en los contextos de pobreza y lucha contra la pobreza no solamente en cuanto a los conceptos a discutir e incorporar en la legislación sino en cuanto a la metodología aplicable y al rol del jurista.

La pobreza, como contexto de la realidad en la cual parece el fenómeno jurídico, es un terreno poco transitado por los juristas. Es una parcela de la realidad que el Derecho, fuera del modelo del Estado benefactor o del modelo europeo, parece haber cedido a la economía o a la sociología. Sin embargo, contemporáneamente esta ha sido recuperada por la doctrina y normativa de los Derechos Humanos y más recientemente por el florecer de los programas sociales en países como el Perú, que empezaron a otorgar normas que hablaban de lucha contra la pobreza, aseguramiento universal, etc.

En el primer capítulo de esta tesis pudimos concluir, gracias a la experiencia en una zona representativa de la pobreza rural y andina del Perú y a la revisión de estudios similares, que la pobreza en estas zonas cuenta entre sus dimensiones más importantes las

necesidades de salud, educación, recursos materiales y actividades productivas de los pobladores. Así también, que el Programa de ayuda a los más pobres Juntos, sancionado por nuestra Presidencia del Consejo de Ministros, no se basa en un análisis profundo de las dimensiones antes mencionadas y más bien toma como premisa una pobreza homogénea y estática por lo cual genera conflicto y clientelismo en las poblaciones donde se implementa.

En el segundo capítulo, fruto de la reflexión acerca de las nociones que podrían ser utilizadas para describir el fenómeno jurídico en los contextos de pobreza y lucha contra la pobreza, hemos concluido que podemos hablar de una normativa local y autónoma, así como de prácticas y estrategias locales que evidencian la dignidad humana, concepto fundacional de los Derechos Humanos. Asimismo, catalogamos al Programa Juntos como Poverty Law al dirigirse a los pobres, sin conocer la problemática, las prácticas de estigmatización y la desigualdad de la sociedad que esta supone, ni recuperar las estrategias locales de desarrollo que mejor la combaten.

Finalmente, abogamos por la utilización de una epistemología constructivista que permita a los abogados conocer la realidad de cerca e incorporar su reflectividad y efectividad en la construcción de sociedades más justas e inclusivas. En este marco proponemos la investigación antropológica aplicada al avance de la cultura de los Derechos Humanos y en cuanto el desarrollo de instrumentos normativos sobre pobreza en el Perú, proponemos la implementación de un enfoque de capacidades, como se intentó en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza y un énfasis en los lazos de cohesión social y horizontalidad que se expresan en la normativa local tal como en las prácticas del don y la reciprocidad.

Más allá de esto, la construcción de una sociedad peruana justa e inclusiva es un objetivo adscrito a valores iusnaturalistas y convoca un imaginario de una sociedad en la que se valore la igualdad

intrínseca entre los seres humanos a pesar de las diferentes realidades que los envuelven. Nosotros sostenemos que hacer realidad dicho ideal, en el caso de Totorá como el de otras localidades del Perú, exige antes que la repetición irreflexiva de modelos o espejismos, la afirmación de la dignidad del ser humano como verdad y valor supremo, de manera que esta impregne nuestras creaciones, actuaciones y reflexiones profesionales.

Seguros de que la inversión en investigación para el diseño de políticas y leyes sociales hubiera ahorrado el gran costo social generado a lo largo de esos 5 años en los que el Programa Juntos operó sin definir ni siquiera procesos de construcción de líneas de base, de afiliación de personas, ni de evaluación de impacto, queda para nosotros pendiente, profundizar la investigación socio jurídica sobre las estrategias locales de desarrollo, de cohesión social y otras en las que se vislumbra la importancia de la dignidad humana, de manera que puedan ser reforzadas mediante instrumentos normativos.

Así también queda pendiente la investigación para el diseño y evaluación de impacto de legislaciones que como Programa Juntos, prescriben las estrategias de desarrollo social y económico. Con esto no nos referimos solamente a los nuevos proyectos o programas interministeriales sino a las normativas de los sectores como educación, salud o trabajo del Estado Peruano, en donde es parte de nuestra responsabilidad como abogados, hacer de los Derechos Humanos una realidad.

De lo dicho Nuñovero, los aspectos de la pobreza como una problemática multidimensional y local, las características estudiadas del problema en el Perú y su lucha contra la pobreza. Para radicar la pobreza se creó un programa anti-pobreza, donde las principales actividades a realizar será el lenguaje quechua y las actividades agrícolas etc.

### **2.1.2 Antecedentes internacionales**

Gonzales, K. (2000), define en su tesis titulada “SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, p.302. En su investigación las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución.

Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales. Por el contrario, como ya lo expresamos, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad, la metodología de investigación utilizada por Gonzales es la Metodología Cuantitativa.

Las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución.

Aunque no hayan sido los motivos más puros ni los métodos más ortodoxos los que se hayan utilizado para la instauración y la difusión de la pena privativa de la libertad, no puede, sin embargo, negarse que esta institución es la expresión de una evolución punitiva, que, aunque gobernada por intereses de clase y por la persecución de beneficios para ciertos sectores de la sociedad, contribuyó, por lo



menos en lo que se refiere a las épocas anteriores a su creación, a disminuir la violencia, la irracionalidad y la indiferencia que ha venido rigiendo a la práctica punitiva.

No desconocer la historia y aprender de los errores que durante su transcurso hemos cometido, pensamos que son las herramientas que requerimos para hacer de ésta una institución útil en nuestra sociedad. Recordar que el derecho penal debe ser imparcial, así como que debe ser un instrumento cuyo norte sean las directrices de los postulados que gobiernan al principio de la igualdad, nos ayudará a situar a la pena privativa de la libertad dentro de la senda correcta y dentro del camino que nos permitirá obtener de ella los mejores resultados.

Como ya lo expusimos, nuestro pensamiento parte de considerar que no es la institución de la pena privativa de la libertad la que ha causado las desgracias penitenciarias en nuestra sociedad, por lo que, pensamos, descargar contra ella nuestra furia y nuestros justos sentimientos de rechazo, más que un bien, ocasionaría la temible privación de una institución que no ha funcionado porque no cuenta con el elemento adecuados para ello.

Es ilógico, en nuestro entender, aspirar que la pena privativa de la libertad pueda ser la institución que desarrolle cabalmente o siquiera en una mínima proporcionar las disposiciones que teóricamente se han establecido para realizar la actual función resocializadora. Sin los instrumentos, ni el personal adecuado, ni los presupuestos suficientes, ni la seria voluntad estatal y social que se requiere para hacer de la pena privativa de la libertad una institución útil en nuestra sociedad, podemos nosotros esperar de ella ningún resultado positivo, y, por contrario, sí esperar el mantenimiento y la incomprensible perpetuidad de esta situación tan triste como inaceptable.

Las disposiciones jurídicas, tengámoslo en cuenta, no solamente requieren de su elaboración para su desarrollo en la realidad. Por lo tanto, no esperemos que la función resocializadora pueda desarrollarse y cumplirse a través de su sola consagración legal.

Por lo anterior, y por las evidencias que han surgido durante el transcurso de esta investigación, entre las que con notoriedad sobresale la de la indiferencia estatal en el campo de la asignación de los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de las prisiones, consideramos que son injustas las atribuciones y las responsabilidades que se le han hecho a la pena privativa de la libertad como institución jurídica que es. Más aún, nos negamos a aceptar la verdadera existencia de una crisis de esta institución, y, por el contrario, sostenemos que la crisis se sitúa en otros niveles, que, como el social y el estatal, han llegado a afectar los terrenos de la práctica penitenciaria. En otras, palabras, no pretendamos que la pena privativa de la libertad pueda funcionar correctamente cuando se encuentran factores extrajurídicos que entorpecen su normal funcionamiento. Hablemos, entonces, del mal uso que se ha venido haciendo de esta institución y del incumplimiento a los mínimos parámetros que se requieren para poder derivar los buenos resultados que ella se encuentra en capacidad de ofrecer; y, en este orden de ideas, concluyamos que la actual situación penitenciaria no proviene ni se deriva de su existencia, sino, en cambio, de los erróneos manejos de los que esta institución ha sido víctima y de la incomprensión histórica, social y estatal que ha padecido.

Con lo anterior, es obvio que no compartimos los razonamientos abolicionistas, pues, también como en su oportunidad lo expresamos, no consideramos que ellos sitúen el problema penitenciario en sus verdaderos terrenos ni en sus verdaderas causas. Nos declaramos, en cambio, abiertamente solidarios y receptivos con las tesis que abogan por la disminución del ámbito aplicativo de la pena privativa

de la libertad porque con ellas se reconoce una limitación innata tanto del derecho penal como a esta institución: la necesidad de contar con un preciso y selectivo campo para su aplicación.

De acuerdo con Gonzales, K. nos indica que existe un descontento sobre la pena privativa de la libertad, por lo que, al momento de proponer algunas soluciones a las actuales situaciones penitenciarias, se encontraron con personas que abogaban por que se elimine la pena privativa de libertad a nivel mundial, dando el como conclusión que se encuentra en desacuerdo con dichas personas ya que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad.

Ojeda A. (2009), indica en la presente tesis “EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICO DEL DERECHO DE ALIMENTO”, Universidad de Chile, CHILENA, p.121, trata como punto central la evolución del Derecho de alimentos en nuestro país, analizado a través de distintas épocas, partiendo del Derecho Indiano hasta llegar a la primera Ley que se refirió al derecho de alimentos en forma particular y separada del Código Civil, la Ley 5.750 de 1935.

El tema me pareció muy interesante por la escasa información que existe al respecto, el que siempre fue tratado y estudiado de manera dispersa y tangencial, de manera tal que con esta memoria pretendo reunir toda la información posible en un solo cuerpo, haciendo así posible la comprensión de esta materia de una forma más acabada.

De esta forma, siendo el principal beneficiario de este derecho de alimentos los hijos, la presente obra parte por hacer un amplio análisis de ellos, y en especial de los hijos ilegítimos, prestándole gran atención a la evolución que ellos tuvieron en el período comprendido en el estudio de esta Memoria. Al respecto, en el estudio de los hijos y sus diversas calidades, recurrí, entre otras, a obras de tanta

importancia para la Historia del Derecho como son las VII Partidas de Alfonso X, el sabio o las XII Leyes de Toro, obras que también trataron el derecho de alimentos y que fueron fundamentales para entender sus principios. En cuanto al derecho de alimentos propiamente tal, cabe destacar que no es materia profundamente estudiada por los autores de las distintas épocas, ni con el cuidado que se emplea en el caso de los hijos ilegítimos, siendo tratado de manera tangencial en el derecho de familia y frecuentemente como parte de los derechos del hijo ilegítimo, pero nunca tratado ni estudiado de forma acuciosa e independiente, por lo menos en una primera época. Es con la entrada en vigencia del Código Civil en nuestro país, cuando por primera vez se regula de forma directa e independiente esta materia y no, como un derecho más al cual pueden optar determinadas personas, todo lo cual podrá ser comprendido a lo largo de esta obra. Por último, una vez analizado en profundidad lo anteriormente señalado, es imprescindible hacer una exhaustiva revisión de los procedimientos para hacer exigible este derecho de alimentos, así como su evolución, durante los diversos periodos comprendidos en este estudio, tarea que tiene su causa en la necesidad de comprender cómo en la práctica se exigía este derecho y que tampoco es sencilla por cuanto, tal que en el caso del derecho de alimentos, se comienza por hacer un análisis de los procedimientos utilizados en el derecho indiano hasta finalizar con los introducidos por la Ley nº 5.750., la metodología de investigación utilizada por Ojeda A. es una Investigación Histórica.

De manera general, la presente memoria logró reunir información relevante para la comprensión del tema escogido, la evolución histórico-jurídico del derecho de alimentos, información que fue recopilada recurriendo a fuentes muy diversas en el tiempo, pero que contribuyeron sustancialmente al cumplimiento del objetivo fijado para la misma. En cuanto a la obra misma y sus contenidos, la forma en que evolucionó el Derecho, contribuyó a mejorar sustancialmente la

situación de los hijos al ir eliminando paulatinamente las distintas categorías discriminatorias a las que eran sometidos, hecho que si bien no se concretó dentro del período comprendido en esta memoria, no cabe duda que sus cimientos se remontan a la ley n° 5.750 de 1935. El derecho de alimentos fue contemplado en una primera época como un derecho exclusivo de parientes directos, esto es, descendientes, ascendientes, cónyuges y hermanos, situación que se modificó en el tiempo de manera tal que el Código Civil lo amplía para el ex religioso y al donante de una donación cuantiosa, agregándosele otros casos con posterioridad, hechos que se explican en principios propios del nuevo espíritu del legislador como es la equidad y el no enriquecimiento injusto. Respecto a los procedimientos, estos siempre han sido establecidos de forma tal de hacer lo menos engorroso posible la exigencia de los alimentos, ya que la subsistencia del que los solicita es algo que requiere celeridad y rapidez, puesto que, de lo contrario, se podrían provocar serios perjuicios al alimentario. Ello no significa que no hayan existido cambios en su tramitación en casi cuatro siglos de historia, pero los principios básicos en su tramitación son los mismos. Ejemplo de las modificaciones introducidas son la implementación de tribunales especiales para ver los juicios sobre pensiones alimenticias para menores de dieciocho años en 1928, lo que permitió darle mayor protección a los menores, quienes muchas veces son los más perjudicados por las conductas irresponsables de sus padres, situación que se había hecho insostenible a la época de la entrada en vigencia de la Ley N° 5750 en 1935, en que desgraciadamente había proliferado de forma alarmante 122 el abandono de familia, de manera que introdujo medios más eficaces para exigir la prestación de alimentos y que crea el delito de abandono de familia. De esta manera, tras hacer un recorrido por las diversas épocas, se logró explicar la forma en que evolucionó el derecho de alimentos entre el derecho indiano y la Ley N° 5750 de 1935.

Según Ojeda A., nos transmite el entusiasmo que tuvo al realizar la evolución histórico jurídico del derecho de alimento, ya que le parece muy importante porque al momento de buscar la información correspondiente, se dio con la grata sorpresa que había escasa información sobre el tema de derecho de alimentos; asimismo, quiso recolectar toda la información para así transmitirnos que el tema principal y único beneficiario de este derecho son los hijos legítimos e ilegítimos.

Hernández (2010), nos indica en su tesis titulada “LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y EL INTERÉS DEL MENOR”, Universidad Autónoma de Barcelona, España, p. 320, en su trabajo señala que el este trabajo se propone ahondar en el significado de la noción del “interés superior del menor”, presente en toda discusión jurisdiccional y evidenciar la falta de normas legales que garanticen la debida observancia de ese interés, lo que se desprende, incluso, de la existencia de diversos criterios jurisprudenciales divergentes que se relacionan con la persona del niño, pero principalmente interesa descifrar cómo tal valor es resguardado en todas las causales de pérdida de la patria potestad que contempla el artículo 444 del Código Civil para el distrito federal en las que, en varias, es deficientemente regulado y en otras ignorado. Otro aspecto a destacar es que el “interés superior del menor” forma parte de las llamadas “nociones-marco”, particularmente frecuentes en el derecho de familia, las que, con su introducción, han provocado una tímida labor del Poder Legislativo, pues deja en manos del juzgador tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, es decir, conforme a sus circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo. De esta manera se pretenden potencializar adecuadamente las facultades del juez en cuanto a la privación de la patria potestad para que el interés superior del menor abandone su lugar de pura fórmula y se traduzca en una riqueza

existencial que oriente de manera preponderante el sentido de las decisiones judiciales en esta materia, la metodología de investigación utilizada por Hernández, es una Investigación Cuantitativa.

El Código Civil para el distrito federal actualmente presenta a la institución de la patria potestad como un vínculo jurídico, fundamentalmente surgido entre los progenitores y los hijos, generador de múltiples derechos y obligaciones con calidad de irrenunciables, sobre bases de respeto recíproco y buen ejemplo; por tanto, la patria potestad es una función derivada del propio vínculo familiar y encomendada a los progenitores, y reconocida y fortalecida y por el Derecho.

El Código Civil para el distrito federal no define la naturaleza de la institución jurídica de la patria potestad, es conveniente que dicho ordenamiento legal incluya algún concepto con la finalidad de que pueda apreciarse su correcto ejercicio y también la adecuada motivación de su pérdida.

Conforme a la doctrina especializada y los sistemas jurídicos implementados en diversos países, el contenido de la patria potestad es caracterizado como un conjunto de derechos y deberes de titularidad de los padres, cuyo ejercicio se dirige a los hijos menores de edad no emancipados, a fin de que estos reciban una formación y protección integrales, que procure su desarrollo armónico y la educación en valores para que el niño alcance la madurez y conciencia que le permita el ejercicio responsable y pleno de sus derechos.

La legislación internacional sobre derecho de menores reconoce en forma reiterada que el interés del menor debe ser el principio inspirador de todos los procedimientos legislativos, administrativos y

judiciales, así como de la actuación de los titulares de las funciones de protección de los menores.

La satisfacción de los intereses y necesidades del hijo constituye un objetivo primordial, la patria potestad está integrada por verdaderos deberes derechos de los progenitores, quedando en segundo término los intereses personales del padre o la madre.

La privación de la patria potestad debe considerarse como una de las medidas de intervención de los poderes públicos sobre la autonomía familiar más agresivas, ya que extingue la potestad de los padres sobre los hijos y por esa razón su aplicación debe ser de manera excepcional dado su carácter trascendental.

Tanto el legislador en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, como la jurisprudencia de algunos tribunales federales al regular y decidir sobre la privación de la patria potestad han adoptado criterios contrarios a la doble finalidad que tiene esta medida, ya que para su aplicación se privilegia al aspecto sancionador frente al interés superior del menor, lo que genera una tutela de los derechos de este.

Es necesario que el legislador y los tribunales consideren el peligro a que expuso el menor con la conducta asumida los progenitores para decretar la pérdida de la patria potestad, con el objetivo de privilegiar el interés superior de los menores y no se atiende solamente al aspecto sancionador de la norma legal.

La actuación de quienes ejercen la patria potestad y de los poderes públicos debe estar regida siempre por el interés del menor, lo que es consecuente con su finalidad, ya que la privación de la patria potestad es una medida que debe adoptarse en interés y beneficio del propio menor, por lo que no debe atenderse únicamente para su aplicación a la conducta pasada de los progenitores sino también a la situación futura en la que habrá de quedar el menor.



La gravedad que implica la medida de privar a una persona de un derecho tan inmanentemente natural como lo es la formación de sus hijos, conlleva una cantidad de consecuencias, en su mayoría impredecibles, especialmente para el menor, quien como primer efecto se verá libre de la influencia de alguno, o de ambos, de sus progenitores, pero la trascendencia mayor es que, ni jurídicamente, ni en la realidad cotidiana pueden repararse o resarcirse, por lo que los órganos del Estado respectivos deberían tener una participación más activa de vigilancia sobre el menor y el progenitor que conserve la patria potestad.

El procedimiento que tiene por objeto la condena a la pérdida de la patria potestad afecta a la familia y de manera destacada a los menores, por lo que, debe regirse por principios probatorios diversos a los juicios civiles ordinarios, ya que en su mayoría las pruebas que deben recabarse pueden tener contenido diversos a los hechos contenidos en los escritos que fijan la Litis.

El juez que conoce de los procedimientos de privación de la patria potestad debe tener una participación más activa, debido a que no es hecho controvertido el impacto que pudiera tener en el menor la aplicación de la sanción al progenitor demandado y como las pruebas aportadas por las partes solo tratan de acreditar la causal o causales de privación de la potestad invocadas entonces el juez carece de elementos para tutelar debidamente el interés superior del menor.

En la opinión de Hernández, nos quiere adiestrar como se centra en el significado de la noción del “interés superior del menor”, también nos ayuda a evidenciar la falta de normas legales, como también nos indica que el interés superior del menor se ve en el derecho de familia y han producido una tímida labor en el Poder Judicial.

Parra (2013), indica en su tesis titulada que la cuestión de RELEVANCIA PENAL DEL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN IMPUESTA POR MANDATO JUDICIAL EN EL DERECHO VENEZOLANO, Universidad Central de Venezuela, Venezuela, p. 02, La obligación de manutención y las sentencias que imponen su cumplimiento, han originado recientemente un grave problema, a pesar de los cambios paradigmáticos ocurridos en el derecho de la niñez y adolescencia, que permiten ver la evolución que va desde el ámbito penal hasta la protección integral, dado que se ha manifestado la penalización de comportamientos que reflejan el incumplimiento de la referida obligación impuesta judicialmente, al realizarse imputaciones, violatorias de la legitimidad del sistema punitivo aplicable en la materia, acuñando tipos penales no compatibles con las disposiciones jurídicas que garantizan el derecho de manutención de los niños (as) y adolescentes, tal es el caso, de las acciones penales interpuestas por algunos fiscales del Ministerio Público, contra los obligados morosos.

Es decir, en el derecho venezolano la violación de la obligación de manutención, está tipificada como infracción civil, pero representantes del Ministerio Público, han venido interponiendo acusaciones penales contra quienes la incumplen, una vez que la misma ha sido impuesta judicialmente, sustentándolas en el Artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual, tipifica el delito de desacato, que obra contra la administración de justicia, cuestión esta que no se compadece con el hecho concreto de la obligación de manutención en estado de incumplimiento y con el contexto que va desde lo puramente punitivo-retributivo hacia lo proteccionista-no punitivo. Admitir estas prácticas, implicaría retrotraernos al sistema tutelar, resucitando las viejas sanciones penales de la prisión por deudas, o confundir su procedimiento de protección.

El objeto de este trabajo basado en una investigación analítica y documental del sistema jurisprudencial venezolano es determinar la eficacia de dichas acciones en la protección del derecho de manutención de los niños, niñas y adolescentes, la metodología de investigación utilizada por Parra es una Investigación Analítica.

La obligación de manutención y su criminalización punitiva por incumplimiento, situación demostrada en su mínima expresión con la metodología planteada en este trabajo, nos demuestra que ciertamente existe una desviación manifestada por algunos fiscales del Ministerio Público, que de una u otra forma nos lleva a pensar que existe una debilidad en lo que respecta a su cumplimiento impuesto judicialmente.

Es decir, la penalización que supone esta actuación resulta ineficaz para conseguir una verdadera protección de los intereses de los miembros más débiles de la unidad familiar, pudiendo llegar a crear situaciones más negativas para ellos. Se puede reafirmar que el delito de abandono de familia, existe en otros ordenamientos jurídicos, tipificado fundamentalmente por la falta de satisfacción de las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente, más no en el derecho venezolano. Aun cuando en un tiempo fue creada una ley de naturaleza penal, fue deficiente e ineficaz.

En la investigación del Parra, nos muestra que existe una serie de desviaciones que fueron manifestadas por algunos fiscales del Ministerio Público del Estado venezolano, cuando comienza a faltar las satisfacciones de las necesidades alimentarias del niño, niña o adolescente es por existe el delito de abandono de familia.

Henríquez (2014), nos indica en su tesis "ANÁLISIS DEL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y

EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN”, Universidad José Antonio Páez, Venezuela, p. 08, Venezuela en la actualidad es uno de los países en Latinoamérica que se preocupan por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto así que a partir del año 2017, crea la Ley Orgánica para la del Protección al Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA), que se encarga de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país tomando en cuenta no solo sus derechos individuales, familiares, sociales, su educación, su hogar, su crecimiento, su desarrollo, su entretenimiento y su formación sino que también se tienen en cuenta las obligaciones de los padres, representantes, tutores y familiares con respecto a su cuidado y protección. La puesta en marcha de esta Ley fue por la necesidad de cambiar de paradigmas en relación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes orientándose así entonces en la teoría de la protección integral, donde el niño, niña y adolescente pasa ser sujeto de derecho y donde el Estado, la familia y la sociedad tienen la obligación de resguardar y hacer cumplir los derechos superiores que a ellos corresponde.

Vale decir, que los derechos de niños, niñas y adolescentes se ven en muchas ocasiones violentados por sus propios padres, razón por la cual La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) dispone la aplicación de sanciones con respecto al incumplimiento de las obligaciones y la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Uno de los incumplimientos de las obligaciones de los progenitores con sus hijos es el de manutención el cual abarca no solo la alimentación, sino todo lo concerniente a las necesidades básicas, económicas, educativas y de salud que pueda tener un niño, niña o adolescente hasta que cumpla la mayoría de edad.

Este es el caso cuando existen rompimientos en los matrimonios o separación de las parejas y las mismas tienen hijos en común, donde el proceso de separación incluye el pago de manutención u obligación alimentaria para la protección de los derechos de alimentación de niños, niñas y adolescentes, cabe destacar que en ocasiones esta situación se ve complicada por el hecho de que los padres no cumplen con la manutención que les ha sido impuesta, la metodología de investigación utilizada por Henríquez es la Investigación Documental Descriptiva.

Se diagnosticó la situación existente con respecto al proceso de ejecución de un embargo por incumplimiento de la obligación de manutención, tomando en cuenta la normativa legal existente.

Durante el proceso de revisión del proceso de ejecución de sentencia forzosa por incumplimiento de la obligación de manutención se pudo constatar que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes (LOPNNA), no contempla un procedimiento especial para la ejecución de sentencias en caso de incumplimiento de la obligación de manutención, acordado esta previamente por las partes en un procedimiento en sede administrativa. Ahora bien, en vista que no puede dejar de aplicarse el Derecho ante estas controversias, se resolverán los procesos judiciales por incumplimiento de manutención a través de una aplicación supletoria de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil, tal como lo permite así la LOPNNA en su Artículo 452.

Cabe destacar, que esta supletoriedad no es automática, sino que procede cuando la norma aplicable al caso particular que se vaya a analizar no se oponga a alguna de las contempladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se determinaron cuáles son los elementos necesarios para realizar

un proceso de ejecución de un embargo por incumplimiento de manutención, tomando en cuenta la normativa legal existente.

Se llega a la conclusión que la ejecución de embargo por incumplimiento de la obligación de manutención, recae principalmente sobre el salario del deudor y es ejecutable el embargo por vía de excepción establecida en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde se indica que solo podrá embargarse el salario del trabajador en los casos de cumplimiento de obligaciones de niños, niñas y adolescentes. En los casos que el deudor no tuviese empleo o salario al cual embargar, se procederá con el embargo de bienes muebles siguiendo por analogía los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, si llegase a presentarse la situación que el deudor se declare insolvente y esto sea constatado por el tribunal, La LOPNNA establece que podrá obligarse a un deudor subsidiario a que cumpla con la obligación, de manera que pueda garantizarse así la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Fue establecido como se deben garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mientras transcurre el proceso de ejecución de embargo por incumplimiento de la obligación de manutención, tomando en cuenta la normativa legal existente.

La teoría de protección integral en la cual está orientada la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, indica que los derechos superiores de los niños deben prevalecer y que el Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales para garantizar que esto se cumpla.

Se diseñó una guía de trabajo que describa y explique el proceso de

ejecución de un embargo por incumplimiento de manutención y la garantía de los derechos del niño, niña y adolescente en el transcurso del proceso, tomando en cuenta la normativa legal existente.

En la opinión de Henríquez, nos quiere adiestrar que cuando existe la disolución del vínculo matrimonial y estos mismos tienen hijos en común, en el proceso de separación incluyen el pago de manutención alimentaria para proteger los derechos de alimentación de niños, niñas y adolescentes.

## **2.2. Bases teóricas de las variables**

### **2.2.1 Delito de omisión a la asistencia familiar**

La responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena es la proporcionalidad, responsabilidad de los hechos, así como de protección, retribución y resocialización de la pena; sin embargo, respecto al delito de omisión de la asistencia familiar, su aplicación en la administración de justicia se presenta lenta y engorrosa, razones: excesiva carga procesal presupuesto económico limitado entre otros.

Por su parte, Bramont (1994), sostuvo que la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas verbalmente a la sociedad. Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e incontrastable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y próspero es el Estado.

Es así que el hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupa, siendo el primero la familia, porque en ella

encuentra protección emocional, identificación personal y grupal, posteriormente con el devenir del tiempo aparecen los sistemas sociales, siendo primero el esclavismo y siglos después; estos dos sistemas no brindaron protección a la familia, ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y luchar por sus propias necesidades materiales para supervisar, y aunque dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización. A partir del siglo XX aparecen históricamente los Estados Modernos, desarrollados económicamente, generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un Estado de derecho, donde la familia es protegida por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultural.

En el caso nuestro, la Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo cuarto establece lo siguiente: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Es así que se considera el delito de omisión a la asistencia familiar como un delito instantáneo, siendo que para su configuración es suficiente que se incumpla está sola orden judicial de pago de pensión alimenticia computándose el plazo de prescripción de la acción penal, desde el vencimiento de requerimiento judicial (Cafferata, 1988).

También para (Verona, 2009), el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito continuado, por la omisión reiterada al cumplimiento de la orden judicial, por lo que el plazo para el computo de la prescripción deberá computarse desde el día en



que terminó la actividad delictuosa y traerá como consecuencia que el juzgador incrementa un tercio de la pena máxima para el delito más grave.

Asimismo, el comportamiento en este ilícito penal consiste en emitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial. Por otro lado, constituye un delito de omisión propia, puesto que consiste en la infracción de un deber impuesto por la Ley, en función de la protección de un bien jurídico.

De igual modo, Nieto (s/f), en el delito de omisión a la asistencia familiar se exige la previa celebración de un juicio de alimentos en el cual la obligación familiar va a estar fijada por resolución judicial; asimismo, para la consecución del proceso penal no se exige que dicha resolución este firme o se haya establecido fehacientemente el monto de los devengados puesto que dichas exigencias no establecidas en ley, solo constituyen criterios discrecionales del juzgador vale decir que debe valorarse que el tipo penal exige la existencia de resolución judicial, sin especificar: i) la naturaleza de la resolución (provisoria o definitiva); o ii) la vía judicial que la emite (civil-penal) pues, la obligación alimentaria no solo se establece vía demanda de alimentos, sino además por sentencia penal a tenor de lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho del código sustantivo.

Hoy por hoy se sostiene diferentes criterios respecto a la extinción de los delitos de omisión a la asistencia familiar, algunos juzgadores lo consideran como delito instantáneo, otros un delito continuado y otros un delito permanente. En este sentido resulta necesario establecer la consumación del citado ilícito penal para determinar el inicio del cómputo del ejercicio de la acción penal para los efectos prescriptorios.

Quienes señalan que la figura delictiva de omisión a la asistencia familiar es un delito de comisión instantánea, sostienen que es suficiente que se incumpla una sola orden judicial de pago de pensión alimenticia para perfeccionarse, es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo penal.

Si bien en sentido estricto el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo, cierto es también que ello no quiere decir que siendo instantáneo no pueda convertirse en un delito confinado.

El delito de hurto es un delito instantáneo empero por la modalidad en que se realiza la acción, podemos encontrarnos ante el delito de hurto sistemático o continuada, lo que no ocurre en todos los delitos como en el homicidio.

Según Benites (2009), sostiene que en la obligación alimentaria existe la omisión reiterada o sistemática al cumplimiento de la orden judicial lo que lo transmuta en un delito continuado ello a tenor de lo establecido por ficción legal en el artículo 49° del Código Penal vigente, el mismo que señala: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal a una de igual o semejante naturaleza hubieron sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado...”. En tal sentido, a tenor de lo estipulado en el literal del artículo 82° del Código sustantivo el plazo del cómputo de la prescripción deberá computarse desde el día en que terminó la actividad delictuosa.

No es posible considerar el delito de omisión a la asistencia familiar como permanente, pues para que se dé la permanencia deben de cumplirse todos los elementos estructurales del tipo penal, así en el delito de secuestro consistente en una única acción, se priva de la

libertad de una persona y esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración está puesta bajo el dominio del agente.

En el delito permanente no existe intervalo de tiempo, circunstancia que si se presenta en los delitos continuados; de otro lado, la obligación alimentaria se efectúa en forma periódica al exigirse al obligado el pago mensual del cumplimiento de la prestación alimenticia, por tanto, el incumplimiento mensual, a título de omisión genera un intervalo de tiempo el cual conlleva a establecer que nos encontramos ante un delito de carácter continuo.

Mientras que en cuanto a los efectos jurídicos de considerar a la obligación alimentaria como un delito instantáneo tiene como consecuencia la extinción de la acción penal, vale decir, que por ese hecho ilícito comportamiento humano históricamente condicionado (lugar y tiempo) y penalmente relevante, lo que no podrá volver a ser denunciado, lo cual no quiere decir que en vía civil le sea exigible el pago del derecho alimentario.

El efecto jurídico de considerar a la obligación alimentaria como un delito continuado tiene como consecuencia de que el juzgador incremente un tercio de pena máxima para el delito más grave.

De ahí según Hurtado (2001), desde un punto de vista objetivo, se deberían admitir como supuestos constitutivos de violencia familiar todas aquellas conductas constitutivas de delito o falta en las que se agrava la pena en virtud de la relación de parentesco, entre otros, el parricidio o el delito de secuestro. Sin embargo, esta no ha sido la opción del legislador.

Así, no se consideran acciones u omisiones relativas a la violencia familiar más que aquellas que atenten contra particulares miembros de la unidad familiar y no al colectivo social "familia". En este sentido,

el término acuñado es demasiado ampuloso para el contenido de la Ley que le ha otorgado: violencia física contra los miembros que forman la unidad familiar. Por tanto, quedan fuera de lo dispuesto en la ley los delitos contra la familia: esto es, matrimonios ilegales, delitos contra el estado civil, atentados contra la patria potestad y la omisión de asistencia familiar.

Carpio et al. (2009), sostiene que uno de los elementos constituyentes del bienestar familiar, si no el más importante, es el derecho a los alimentos, que se entiende como aquello que necesita un niño o un adolescente o esposa para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda, recreación y otros que requiera el titular del derecho para su normal desarrollo como ser humano. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el posparto. El derecho a recibir alimentos se encuentra legalmente establecido en la Constitución Política, en Tratados Internacionales y leyes de la República.

En tanto siendo en esencia una obligación de carácter ineludible, es importante hacer notar que la indiferencia de muchos obligados generó la protección legal y al amparo de lo contenido en el Código Civil, no solo se estableció el marco legal de lo que se entiende por alimentos, sino también los alcances por mandato expreso a los directamente obligados; sin embargo, la evolución de la humanidad no ha logrado superar el enorme porcentaje de niños, adolescentes y mujeres que han tenido que recurrir a las instancias judiciales a efectos de que se obligue por mandato judicial a quien tiene la obligación por naturaleza de asistirlos y cubrir sus necesidades de alimentos.

Sin embargo, hay quienes aun con mandato judicial, no cumplen con su obligación. Es así que el legislador se ve en la necesidad de regular

este delito de omisión, dándole la connotación de una acción penal típica, antijurídica y culpable; en ese contexto la acción de omisión a la asistencia familiar es un delito que se materializa como consecuencia del incumplimiento de la obligación civil que se tiene de acudir con la pensión de alimentos ordenada por mandato judicial, en aplicación estricta del derecho reconocido por la ley, el cual otorga a una persona la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra, que esté o haya estado unida a ella por lazos de parentesco o por haber mantenido una relación de pareja reconocida judicialmente.

Ayasta (2003), señala que la omisión de asistencia familiar es un delito de donde nace debe existir previamente una asistencia en la vía civil en donde una persona haya sido vencida en juicio, vale decir la demanda por que no pasa pensión a sus hijos o a la madre de sus hijos en la vía civil.

Se gana esa sentencia, se le fija una pensión de alimentos; se requiere que pague la pensión de alimentos y la persona sentenciada o demandada no lo cumple, ante ese incumplimiento se requiere la notificación debida y si aun así sigue incumpliendo con el pago de la pensión o la liquidación de devengados (que ahora explicamos que es), entonces de oficio (que se inicia sin necesidad de actividad de la parte interesada, es decir, no es a instancia de parte) se inicia el proceso penal (Juzgado Penal) se apertura un proceso por un delito de omisión de asistencia familiar.

Ahora, precisando que es la liquidación de pago de devengados, el juez civil puede fijar una pensión de 500 soles mensuales, pero en el transcurso del tiempo se hace precisamente el pago la liquidación de devengados es lo que tú dejaste de pagar desde la fecha que te correspondía pagar y no hiciste se hace una liquidación que lo hace un perito y esa es la famosa liquidación de devengados, eso también

se requiere, no cumple con pagar y es materia de una denuncia de oficio por omisión de asistencia familiar.

Una vez que en proceso civil ya lo requirieron al señor, le dan 3 días para que cumpla lo incumplido, el juzgado civil cualquiera donde se encuentre la causa remite copias certificadas a la Fiscalía Provincial.

De otro lado, el ilícito penal de incumplimiento de las obligaciones asistenciales se encuentra tipificado en el artículo 149° de nuestro actual Código Penal:

El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una Resolución Judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Por ello, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Enríquez (2006), sostiene que la Constitución Política del Estado, precisa que la educación, tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad, siendo un deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

Es trascendente en el desarrollo social del país, la problemática vigente de los alimentos de la prole, el cónyuge y especialmente para el niño, que dentro del contexto educativo es el más indefenso, por lo que es necesario velar por su salud espiritual, mental y física; sobre el particular, por lo que es necesario velar por su salud espiritual, mental y física; sobre el particular, el Derecho Penal constituye un mecanismo de control social que reprime taxativamente, aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley a fin de lograr una convivencia pacífica, propósito que se persigue a través de un proceso penal. En virtud de lo cual, debe ser la última ratio el de la sanción de las conductas humanas., por lo que se debe velar mediante la educación por la prevención de los delitos, que reflejaría un desarrollo social en el que se cumpla con los deberes para con la familia.

Estando con el delito de omisión de asistencia familiar, el Derecho Penal pretende proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado y especialmente de la madre de familia y del niño, mediante un reforzamiento penal de las obligaciones jurídicas y económicas impuestas al obligado por las normas del derecho civil.

Es relevante que la persona humana, varón o mujer, tenga plena formación y conocimiento, que la consolidación de la familia conlleva al estricto cumplimiento de deberes para con el cónyuge y la prole, en virtud de lo cual, se debe considerar prioritario el de los alimentos por ser de vital e imperiosa importancia, porque al incumplir con pagar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas dispuesta mediante resolución judicial, se le requiere al obligado con cédula de notificación bajo cargo, para que cumpla con pagar la liquidación de la alimenticia devengada, en caso de no acatarse lo ordenado se remitirá copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal, para que formalice la denuncia ante el

órgano jurisdiccional, cuyo auto apertorio de instrucción estará básicamente sustentado en lo procesal a lo que estipula el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (Enríquez et al.).

De igual forma, se puede observar que lo fáctico que recoge el artículo 149° incumplimiento de obligación alimentaria del Código Penal, constituye la omisión del demandado, respecto de su deber de prestación alimenticia fijada en resolución judicial, reprimiéndose el infringir con su deber dispuesto por mandato judicial al demandado. Sobre los deberes de alimentos del obligado se puede precisar: El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente los deberes de tipo asistencial (Enríque).

El Código Penal tiende a proteger a los dependientes de asistencia alimentaria, para cuyo efecto, no es de justificación del obligado al pago de una pensión alimenticia, que invoque que le despidieron del trabajo, que se encuentra sin liquidez monetaria u otras obligaciones familiares, que, para la consumación del delito de omisión de asistencia familiar, es relevante que el obligado incumpla con la prestación alimenticia ordenada por resolución judicial debidamente requerida bajo cargo.

Si en el proceso penal, se acreditara la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar y la responsabilidad penal del acusado, será objeto de sanción penal, bajo los parámetros del artículo 149° primer párrafo del Código Penal, la misma que deberá ser graduada conforme a lo que se dispone en los artículos 45° de los criterios para la determinación de la pena y 46° de la individualización de la pena del Código Penal (Carpio et al.).



En cuanto a la reparación civil, se considerará en forma integral que el obligado, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, al margen de pagar la liquidación de las devengadas materias de la acción penal, por omisión de asistencia familiar.

Se requiere de una formación sólida y conocimiento, en el que tiene su soporte la educación, para que el hombre en el que se considera a varones y mujeres, que entre sus derechos están inmersos tanto sus deberes como sus obligaciones, que al asumir un compromiso social como es el de formar una familia, tendrán que velar por su florecimiento, donde prevalezca la moral, lo espiritual, la ciencia, que permitirá una sociedad que respete en todo su contexto a la persona humana.

Como también se puede apreciar del tipo penal, el delito no tiene como agente exclusivo al padre, ello debido a la apertura de los tratados y convenios internacionales para considerar en igualdad de condiciones al hombre y a la mujer respecto a sus obligaciones para con sus hijos, y por ende en igualdad de condiciones para asumir su rol de agente protector y benefactor; es que cualquiera, tanto el padre como la madre, podrá resultar sujeto activo en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Podemos decir que la importancia de solidaridad familiar, se encuentra presente entre los padres y cada uno de éstos con su hijo generando un derecho, función en la cual sus titulares y destinatarios contemplan un único interés que es el familiar (Saquicuray, 2009).

La omisión a la asistencia familiar, además de ser un delito por las consecuencias que tiene en la vida de los directamente afectados se hace merecedora de una sanción ejemplar. Sin embargo, por mucho tiempo no se aplicaba en estricto el artículo 29° del Código Penal que permite a los jueces dictar pena privativa de la libertad afectiva a partir

del mínimo de dos días de condena efectiva, debido a que por usanza tratándose de un delito cuya pena no excedía los 4 años de carcelería, las condenas que se imponían resultaban condicionales y se imponían reglas de conducta, con la expectativa de que pudiera generarse el ingreso que le permita cumplir con sus obligaciones y el mandato judicial.

Es así que en los últimos tiempos y debido a la incidencia en la comisión del delito se ha observado en la administración de justicia mayor rigor y decisión aplicando el artículo 46°, 46°B y 46°C del Código Penal y, por ende, dictando condenas privativas de libertad efectivas a quienes resultan reincidentes o agentes habituales del delito de omisión a la asistencia familiar (Bazán, 2009).

Entonces entendemos que el magistrado se encuentra en la disyuntiva, por un lado, de administrar justicia en aplicación estricta de la norma penal, haciendo merecedor de una sanción al agente infractor y, por otro lado, determinar el tipo de condena, es decir, darle la oportunidad de cumplir una condena condicional o disponer una condena de carcelería efectiva con el riesgo de que el desamparo que se pretende subsanar se prolongue en el tiempo por la ausencia del agente obligado. Lo cual implica que el fallo judicial contenga una significativa dosis de análisis social de los actuados y nos atrevemos a decir que en este tipo de delitos el criterio de justicia cumple un rol preponderante.

De este modo, el delito de omisión de la asistencia familiar en nuestro Código Procesal Penal se coloca frente a un proceso de naturaleza sumaria, lo cual debería agilizarlo debido a la importancia del bien jurídico protegido. Es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147 la norma reguladora de este proceso que tiene como importante

característica el otorgamiento de la facultad al juez de instruir y de dictar sentencia, teniendo solo como mérito lo actuado en la etapa de instrucción (Donna, 2001).

También sin perder la perspectiva estamos en condiciones de concluir que, para los delitos de omisión a la asistencia familiar, el aumento de la pena o la severidad de la condena no ayudan a cumplir con el objetivo central, que es proveer de asistencia alimentaria suficiente para cubrir las necesidades de los alimentistas. Por ello resultaría más productivo pensar en mecanismos que a la vez que sancionen el delito, aseguren que la asistencia alimentaria se haga efectiva. Tal vez en esa perspectiva los legisladores promulgaron la Ley N° 28970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley, aquellas personas que adeudan tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles.

Asimismo, Norma (2008), señala que la familia es una institución natural y fundamental en la sociedad y es por su importancia que el Estado lo regula a rango constitucional en su Artículo 4°, al señalar que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. Cualquier Estado que se jacte de ser un Estado democrática no sólo está obligado a proteger a la familia sino a promover el matrimonio, institución también fundamental en el desarrollo de nuestra sociedad, ¿por qué protegen a la familia? por qué es la base de su existencia, es la base de la Sociedad y del Estado como lo mencionaba la Constitución de 1979. El

matrimonio, es una de las formas que es el origen de la familia (puesto que puede haber uniones de hecho, como el concubinato, etc.). El matrimonio para nuestra legislación “es la unión voluntaria de un varón y una mujer legalmente aptos”, formalizada conforme a ley, (sobre la base de esta norma está prohibido el matrimonio de homosexuales), es decir tiene que celebrarse conforme lo dispone el Art. 248 Del Código Civil, tiene que celebrarse por ejemplo ante el Consejo Distrital.

Como el Estado protege a la familia, tiene que necesariamente proteger a las personas que la conforman, enunciando una serie de deberes y derechos, tanto a los padres, como a los hijos, deberes básicos que todos tenemos la obligación de cumplirlos y cuando uno de ellos los incumple, la parte agraviada con ello puede recurrir al Órgano Jurisdiccional para hacer que la cumpla.

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Tanto el hombre como la mujer están obligados a alimentar y educar a sus hijos. Alimentos es un concepto amplio que no se agota con el desayuno, almuerzo y cena, el concepto de alimentos es más amplia, abarca todo un conjunto de derechos básicos que debe tener un hijo, por tanto, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo y cuando el alimentista tiene más de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando se acredita que no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, y si no fuera el caso tendría que acreditar que está realizando estudios superiores o de capacitación. Este concepto es muy importante para poder delimitar el delito de omisión de asistencia familiar (Salinas, 2008).

Pero no sólo están obligados a prestar alimentos el padre o la madre sobre el hijo, pues si estos no existieran o están incapacitados, son los ascendientes (abuelos paternos o maternos) los llamados por ley, también están obligados los descendientes, es decir el hijo mayor de edad está obligado a asistir con alimentos al padre que no pueda valerse por sí mismo, pueda ser pues un anciano incapacitado.

Otros deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad son, velar por el desarrollo integral, promover su sostenimiento y su educación, dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo, darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente, tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuera necesario su recuperación, representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio, administrar y usufructuar sus bienes.

Los niños y adolescentes también tienen deberes como respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan leyes, estudiar satisfactoriamente, cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes, en su enfermedad y ancianidad, prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad, respetar la propiedad pública y privada, conservar el medio ambiente, cuidar su salud personal, respetar a la patria sus leyes, símbolo y héroe, etc.

El incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado a ello (padres, abuelos, etc.) acarrea que la parte afectada con dicho actitud pueda recurrir al órgano jurisdiccional para exigir tutela judicial y de esta manera el Estado por medio del Poder Judicial quien administra Justicia exija al obligado a que la cumpla, ejerciendo su poder de coerción que puede llegar incluso a privar la libertad

del obligado e internarlo en el penal, pues así lo dispone la Constitución en su Artículo 2° inciso 24, numero “c” al señalar enfáticamente que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato Judicial por incumplimiento de deberes alimenticios.” Al darse este incumplimiento la parte agraviada tiene en primer lugar que interponer una demanda de alimentos (Navarrete, 2011).

Dicha demanda la puede interponer la madre, a favor del menor hijo o hija, pues ella la representa legalmente. La esposa al marido a título personal o quizá el esposo a la mujer porque hay que tener en cuenta que ambos se deben alimentos recíprocamente, en caso obviamente que la mujer tenga mayor capacidad económica buen trabajo y buen sueldo y el marido ha sufrido desgracia física que le impida realizarse económicamente, (incluso sin existir hijos puede demandarse entre cónyuges el cumplimiento de alimentos); el mayor de 18 años de edad que se encuentra realizando estudios superiores, él mismo podrá demandar a título personal por cuanto ya tiene la ciudadanía que le confiere la constitución por ser mayor de edad. El padre a los hijos mayores que acredite su incapacidad de valerse por sí mismo.

Esta demanda de alimentos se tramita en la vía civil, puede ser: en el Juzgado de Paz Letrado, cuando el hijo alimentista proviene de un matrimonio; en un Juzgado Civil cuando el hijo alimentista proviene de una unión de hecho en la cual la pareja no está casada, pero si está reconocido el menor; y, en el Juzgado de Familia cuando el menor no ha sido reconocido es decir cuando no hay filiación. Pero ¿por qué se demanda en la vía Civil? ¿Qué se busca? Con la demanda civil se pretende que el juez fije el monto de la pensión mensual que debe pasar el obligado al menor y/o alimentista.

Según Caja Nacional de Seguro Social (1958), una vez demandado civilmente y obtenido una sentencia favorable y si el sentenciado

sigue incumpliendo con su obligación alimenticia, la parte demandante tiene dos opciones:

1. Solicitar una medida cautelar, es decir trabar embargo sobre los bienes que se sepan sean de propiedad del obligado, se puede pedir el tipo de embargo que más le convenga, por ejemplo: si el padre es un trabajador que cobra por planilla, le conviene pedir embargo en forma de retención sobre su sueldo y podrá hacerlo hasta el 60% de su sueldo mensual; si el padre no cobra por planilla, pero si tiene bienes muebles como vehículos, artefactos televisores, podrá pedir el embargo en forma de secuestro; si el obligado tiene un bien inmueble, se podrá solicitar un embargo en forma de inscripción, es decir, se podrá solicitar la medida cautelar que más convenga al caso.
2. También puede solicitar el juez civil que se le requiera al obligado al pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por delito de omisión de asistencia familiar.

Ante la configuración de este segundo supuesto, la parte agraviada puede:

1. Solicitar copias certificadas de las principales piezas del proceso civil y denunciarlo penalmente ante el Ministerio Público por delito de omisión de asistencia familiar.
2. Solicitar al juez de paz o a quien corresponda, remita copias certificadas al Ministerio Público para que este como titular de la acción penal pueda formalizar la denuncia ante el Poder Judicial.

Ahora bien, el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando “el obligado con pasar alimentos, pese a existir una sentencia dictada por un juez civil en la cual le ordena pagar una pensión

mensual, no lo hace a pesar de ser requerido para su cumplimiento” (Matos, 2009). Es en ese momento, que se configura el delito previsto y penado en el Artículo 149° del Código Penal el llamado de omisión de asistencia familiar.

La razón por lo que este hecho es contemplado en el Código Penal se debe fundamentalmente a que el incumplimiento de los deberes alimenticios ponía, en la mayoría de los casos, en peligro la vida y la salud de las personas a las que les correspondía los alimentos que no se ofrecían. Este es el tipo base y los requisitos que exige la ley para que se configure el delito son en primer lugar, es omitir cumplir su obligación de prestar alimentos, esa omisión tiene que ser dolosa, el obligado tiene que tener la conciencia y la voluntad de no pasar alimentos teniendo la capacidad de hacerlo. Eso es muy importante, que el obligado tenga las condiciones de pasar alimentos, la capacidad económica para hacerlo, pues sería ilógico pedir alimentos a una persona invalida por ejemplo que no sepa o no pueda generar ingresos. En este último caso no habría delito y la conducta sería atípica (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1991).

En segundo lugar tiene que existir una resolución judicial (sentencia civil) que disponga el pago mensual, esta sentencia tiene que tener la calidad de cosa juzgada, cabe mencionar que el juez dispondrá el pago de las pensiones mensuales desde la fecha en la que se interpone la demanda para adelante; En tercer lugar, esta conducta se sancionan simplemente con la mera infracción del deber, por ello que estos delitos son siempre dolosos y de mera actividad, es decir, se consuman con la sola omisión de la conducta, siendo indiferente si se produce un resultado (omisión propia).

En el tipo agravado se advierte que la penalidad es más alta, en este caso el Juez al momento de abrir instrucción si podría dictar mandato



de detención, pues la pena supera los cuatro años, y la norma exige ciertos supuestos:

1. La simulación de otra obligación, caso típico de algunos hombres que se hacen demandar por sus padres u otras mujeres.
2. La renuncia a su centro de trabajo al enterarse que se le puede embargar su sueldo, conducta reprochable porque pese a tener trabajo renuncia con la intención de no pasar alimentos a sus menores hijos, no le importa pues la salud, la educación, etc. Del menor, no le importa la vida y que su conducta pueda causar la muerte.
3. La lesión grave o la muerte que puede causar el obligado con no cumplir con su deber de pasar alimentos, se puede configurar por ejemplo cuando el menor está muy enfermo y necesita atención médica y pese a que el obligado tiene conocimiento de ello rehúsa velar por su desarrollo integral.

El Ministerio Público como titular de la acción penal analizará la conducta del obligado y procederá a formalizar la denuncia penal ante el juez penal, si se da el tipo base, el Juez Penal apertura instrucción con mandato de comparecencia, porque la pena máxima a imponerse es de tres años si se da el tipo agravado puede abrir instrucción con mandato de detención por que la pena imponerse supera los cuatro años (Tribunal Constitucional, 2009). Este proceso penal se tramita en vía sumaria en donde el término de la investigación es de 60 días, ampliables a 30 días más, una vez terminado la investigación judicial el expediente se remite al Ministerio Público para que formule su acusación, posteriormente el juez emita sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria.

La sentencia condenatoria que emite el Juez penal, puede ser:

1. Con pena suspendida condicional, bajo ciertas reglas de conducta, en la cual el periodo de prueba no será mayor a tres años, una de las reglas de conducta será que el obligado pague las pensiones devengadas y la reparación civil, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la Pena y dictarse pena efectiva;
2. Con pena efectiva, en la cual se interna al sentenciado en el Penal para que cumpla su pena.

En ambos casos pese a la pena impuesta el Juez fijará el monto de la Reparación Civil que deberá de pagar el obligado, sin perjuicio de pagar las pensiones devengadas.

Por su parte, Díaz (2009), señala que el principio de oportunidad es un instituto conciliatorio del Derecho Penal moderno que ofrece a las partes la posibilidad de evitar verse involucradas en un proceso judicial penal engorroso y largo, con altos costos económicos como emocionales, al haberse acordado la reparación civil de un delito determinado en instancia jurisdiccional o extrajudicial.

De ahí que el principio de oportunidad tiene una gran importancia para la sociedad y para la resocialización del inculpado, puesto que permite a éste no sólo reconocer la comisión del delito, sino que además le permite reparar el daño ocasionado y poder reintegrarse nuevamente a la sociedad al haberse hecho beneficiario de la conclusión de la investigación o del proceso judicial, promoviéndose así a través de la víctima y el agresor la paz social por haberse resuelto el conflicto.

La utilización del principio de oportunidad por parte del denunciado expresa su arrepentimiento a la víctima y a la sociedad por la comisión del delito al aceptar su responsabilidad en el mismo. En cambio, la aceptación de la aplicación del principio de oportunidad por parte de la víctima expresa su voluntad de perdonar a su agresor y aceptar la

reparación económica del daño, previo acuerdo, lo cual origina en ambos la expresión y búsqueda personal de una cultura de paz y no de violencia, venganza, resentimientos o rencores, permitiéndoles continuar con sus actividades diarias y con sus vidas, dejando a tras el mal recuerdo de que ambos fueron actores de un delito.

Cuando los actores del delito no son personas ajenas o desconocidas sino cercanas y tan conocidas como los miembros de una familia, el trabajo de promover un acuerdo puede tornarse más dificultoso sobre todo por la presencia de las emociones negativas que las partes pueden expresar, las mismas que evitan que puedan escucharse y dialogar. Sin embargo, una vez reconocidas y canalizadas adecuadamente las distintas emociones que expresan las partes y que las separan, su capacidad de tolerarse, escucharse y dialogar podrá permitir que el tercero que los asisten en la búsqueda de una solución pueda ayudarles a arribar a un acuerdo de manera más eficaz.

En ocasiones los actores de un delito producido en contra de una pareja, un hijo o pariente no son conscientes de que el hecho producido se encuentra tipificada como tal, llegando a pensar incluso que por tener la calidad de esposo o cónyuge o existir algún tipo de vínculo consanguíneo o de afinidad con la víctima se le otorga el derecho de poder actuar como quiera, éste pensamiento está muy arraigado a causas socio culturales de diversa índole; en otras situaciones la comisión de un delito entre miembros de una familia solo se produce por la falta de capacidad de resolver sus conflictos, por la falta de comunicación, por rencores pasados, que origina en las partes tal alejamiento que puede terminar en un ilícito.

En consecuencia, el mal tratamiento y abordaje de conflicto humano y familiar puede terminar en la comisión de un delito. Así somos testigos de hombres o mujeres que por motivos de celos

acaban asesinando a sus respectivas parejas; o de denuncias de omisión a la asistencia familiar por incumplimiento de la prestación de la pensión de alimentos. La pregunta es: ¿Acaso estos delitos no tuvieron como origen un conflicto humano antes de escalar hasta convertirse en un conflicto legal o ilícito? (Carozzo, 2001)

De ahí, la importancia que al abordarse un conflicto entre miembros de una familia se pueda desentrañar primero el conflicto humano a efectos que exista un reconocimiento mutuo de las partes respecto al protagonismo que les compete en la solución del problema.

Por ello, la intervención del Estado en la administración de justicia debería estar destinada a los conflictos que a las partes les es imposible resolver de manera directa o asistida o aquellos casos complejos que amerite ser conocidas por éste. Debiendo los gobiernos invertir en la educación de la población a efectos que aprendan a ser capaces de asumir responsabilidades, ser comunicativos y tolerantes y por tanto a tener la capacitada de poder resolver sus propios problemas (Suárez, 1992).

Entonces al formalizar la denuncia, se amerita que se interponga por omisión de asistencia familiar porque es el delito tipificado del Código Penal, se deriva a la mesa de parte única, ya aleatoriamente, lo distribuye ante cualquier Juzgado Penal, no viene al juzgado una denuncia por omisión de asistencia familiar que efectivamente estén las fotocopias del expediente civil sino “la sentencia fijándose la pensión el requerimiento que se le haya realizado al sentenciado”, el incumplimiento, si eso se cumple, se apertura el proceso penal por omisión de asistencia familiar, que es un proceso sumario que se sigue ante reos libres y que terminan con una sentencia.

Por lo tanto, si se gana el juicio en la vía civil y se incumple el pago de la asistencia familiar recién se inicia un proceso por delito de omisión de asistencia familiar.

El juez penal no es quien fija la pensión, sino que se fijó una pensión lo único que hace es sentenciar por haber incumplido con ese pago fijado. Son dos materias, dos vías totalmente distintas, eso hay que aclararlo, porque a veces piensan que el juez penal puede fijar una nueva sentencia, puede meterse a introducirse a fijar otro monto, “no se puede fijar otro monto, la vía civil ya lo fijo”. Lo único que hace el juez penal es sentenciar por el incumplimiento y establecer que pague ese monto que la vía civil determinó; es decir, la omisión de asistencia familiar; hay bastantes casos de omisión de asistencia familiar que ingresan semanalmente las denuncias.

Por otro lado, respecto al tema de la reparación civil en el caso de omisión de asistencia familiar, como en algún momento también lo comentaba con otros colegas, no cumplen con pagar, o sea, llega el momento en que tú dictas la sentencia de omisión de asistencia, condenas a la persona y ya empiezas con el tema de ejecución de sentencia (Franco, 2008).

En la ejecución de sentencia, precisamente se ve el tema de cómo hacer efectivo el cobro de esa pensión dejaba de pagar y de la reparación civil; pero nos damos con la sorpresa que el demandado no tiene ningún bien, no tiene trabajo conocido, no tiene boleta de pago formalmente hablando, no tiene trabajo formal, no tiene bien mueble, no tiene bien inmueble inscrito a su nombre; entonces el juez se encuentra atado de manos.

Entonces, cómo hacemos frente a esta situación, cómo podemos efectivizar ese cobro, no hay forma en verdad, ese es un tema muy delicado y es un tema que a veces le tienes que explicar a las propias

agraviadas, que son las mamás de los menores, a quienes no se le pasa pensión de alimentos ordenado por mandato judicial.

La justicia en el Perú está avanzando, años atrás la mayoría de sentencias en omisión de asistencia familiar eran como un cliché que fuera condicional la pena. Un cambio importante es que hoy en día, vas a encontrar magistrados que emiten sentencias condenatorias efectivas en omisión de asistencia familiar, lo que hace 5 o 10 años atrás, no lo hacían.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que esta agravante se configura cuando el agente obligado a prestar la pensión alimentaria, en connivencia con una tercera persona.

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia por concepto de salud, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena, esto es, prestar los alimentos al agraviado.

Cuando sean dos o más los obligados a dar la educación, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

El momento de su origen a facilitado confusión en la labor de comprender a esta institución, ya que se encuentra sumergida en una aguda crisis que ha servido para propiciar pensamientos que abogan por su total eliminación de los sistemas penales o por su reorientación en el interior de los diferentes ordenamientos jurídicos.

Es así que las causas relevantes para explicar el surgimiento y posterior adopción y desarrollo de la pena privativa de la libertad; se ha realizado analizando las necesidades sociales de cada época y el uso concurrente que de la juridicidad se hizo para satisfacerlas (Baratta, 1993).

Es así que en los pueblos de la antigüedad no se aplicó la figura de la pena privativa de la libertad, lo que se explica por el hecho de que no concebían al encierro como una forma autónoma de respuesta de la autoridad correspondiente ante las conductas consideradas como censurables o merecedoras de un castigo ejemplar, sino, por el contrario, como una simple manera de asegurar la presencia del procesado ante el tribunal o la persona que se encargaría de juzgarlo y de imponerle la sanción que mereciera.

De esta manera, un encierro preventivo el que se presenta en estas sociedades. Un encierro que, por lo demás, no encuentra limitaciones temporales ni que vulnera derecho alguno por no haberse concebido a la libertad como una emanación de la personalidad humana. En Roma así lo expresa Ulpiano al proclamar: “carece ad contiendas homónimos non ad puniendos haberi debet”.

Adicionalmente, Contardo Ferrini, por ejemplo, en cuanto se refiere a Roma, afirma que: “ni el Derecho de la época republicana ni el de la época del imperio conocieron la pena de cárcel pública y aun en el derecho justiniano se consideraba como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua”. Y como Neuman (1971) lo deduce, debe tenerse en cuenta que Ferrini habla tan solo de cárcel pública y no de la privada, ya que esta última sí existió tanto en Grecia como en Roma para los eventos del no pago de las deudas y del castigo a los esclavos.

En la edad media, las particularidades de esta época produjeron un excesivo desvío del Derecho Penal con relación a sus fines, que, como es obvio, encuentran su pilar fundamental en el hecho de servir a la organización social, y no, como sí aconteció en este tiempo, en el hecho de favorecer a una clase determinada.

De esta manera, lo que en estos momentos se observa es un Derecho Penal excesivamente engrandecido en su órbita de aplicación y, por lo tanto, desprotegido ante las circunstancias que para su efectiva y racional aplicación le deben ser completa y absolutamente indiferentes, como lo son las condiciones sociales y económicas del delincuente.

Así, lo inadmisibile fue la existencia de un Derecho Penal al servicio de los fines políticos y económicos de una clase dominante y no al servicio del ser humano individualmente considerado y de la sociedad, pues en esta época, debido a la multiplicidad de enfrentamientos bélicos, ocasionados por la ambición territorial y económica de una gran cantidad de líderes asentados en minúsculos territorios, se asumió que el castigo de los delitos debía servir para el logro de la paz y no para censurar a quienes habían realizado una conducta delictiva. Por lo tanto, lo que se evidencia es un servilismo jurídico que favoreció, como más adelante lo veremos, a una determinada clase social, la más pudiente. Es de resaltar la privación de la libertad nunca procedió en esta época como figura sustitutiva de la penance, pues aquella, a pesar de las igualitarias condiciones en las que era aplicada, era considerada como demasiado benigna para la represión del delito, que, en el pensamiento de la época, debía, en los casos de no poderse cumplir con la obligación indemnizatoria, dar origen a sanciones tan cruentas como la de arder en una hoguera, perder los ojos o las manos o algún otro miembro o ser azotado o golpeado por la multitud, etc. (Sandoval, 1988)



Ahora, en cuanto se refiere a la pena privativa de la libertad, podemos afirmar que en este tiempo fueron tomados los pensamientos romanos sobre la penalidad, referentes a que el encierro era tan solo un medio para asegurar la comparecencia del delincuente al proceso penal que se cursaba en su contra (Rusche & Otto, 1984), y que, como finalidad principal, tenía la de la imposición de otro tipo de sanción.

Entonces la administración consciente de sus necesidades económicas y de la rentabilidad financiera del ejercicio del negocio de la punibilidad, más que de la injusticia que se venía cometiendo, introdujo en su órbita al derecho penal, produciéndose, con ello, su publicitación y, por lo tanto, su exclusión del campo del derecho privado. Ninguna consecuencia práctica, salvo casos aislados, se produjo en favor de la justicia, que siguió siendo atropellada por funcionarios que, si antes eran privados, ahora pertenecían a los diversos órdenes de autoridades de cada uno de los minúsculos territorios de la época, y que si antes trabajan en favor de sus propias arcas ahora lo hacían en favor de cada uno de esos territorios.

También eran las necesidades del poder y no las de la sociedad las que determinaban la magnitud, la aplicación o extensión de la pena. Las necesidades económicas superaron en importancia a las necesidades sociales de encontrar a la justicia en el derecho penal, pues fueron los aumentos o las disminuciones en los niveles de población los que determinaron las condenas a muerte y las maneras de cumplir las demás clases de penas (Rusche et al.).

Si la población aumentaba, como sucedió durante el siglo XIV, aumentaba la oferta en la mano de obra, que era el factor que encrudecía la severidad de las penas, pues la abundancia del elemento humano hacía que el delincuente ya no fuera de utilidad para la sociedad, que, como puede deducirse, tan solo lo valoraba para sus fines económicos, militares o, incluso, para la satisfacción de

sus necesidades recreativas, que encontraban su saciedad con el deleite que proporcionaban las muertes en el cadalso. En cambio, si la población disminuía, fenómeno que por causa de las enfermedades y de las guerras religiosas padecieron Inglaterra, España y Francia durante el siglo XVI, las penas se atenuaban para preservar el tan ansiado elemento humano que ofrecían los delincuentes y que requerían los gobernantes de la época para sus costosos y deplorables juegos bélicos.

El Derecho Penal, por lo tanto, fue utilizado para corregir este vacío numérico de la milicia, que, al no contar con los recursos suficientes para igualar las altas ofertas del sector productivo a la mano de obra, ni tampoco de ser capaz de compensar las inclemencias de la guerra, tuvo, entonces, qué padecer el desvío de su capital humano hacia los campos de la producción, que eran terrenos tranquilos y pacíficos en comparación con los de las guerras. Así, como lo hemos querido hacer ver, y como más adelante lo explicaremos con mayor detenimiento, este fenómeno produjo una reorientación punitiva que se tradujo en la explotación del potencial laboral del delincuente en el campo militar. Por lo tanto, si el delincuente fue considerado un elemento negativo para la sociedad mientras la población era abundante, pasó, de un momento a otro, a ser considerado como un elemento de utilidad para la misma.

De esta manera, pudo ser un pensamiento unificado el que sustentó el surgimiento de instituciones como las casas de corrección, tendientes a eliminar los problemas laborales de la época y, por lo tanto, a beneficiar a los empleadores, quienes en estos momentos de la historia coincidían con la clase del poder político (Rusche et al.).

Hacia la mitad del siglo XVIII, aparecen dos grandes obras que habrían de cambiar las inclinaciones del pensamiento punitivo. La primera, la del Marqués de Beccaría; y, la segunda, la de John

Howard. Hombres que darían comienzo a una filosofía penal que se enmarca en lo que se ha denominado el período correccionalista y moralizador del Derecho Penal, en el que, el primero de ellos, Beccaría, influiría en el aspecto de la humanización de la pena, y, Howard, en el aspecto de la humanización del régimen carcelario.

Otra persona que también influyó en el pensamiento punitivo del siglo XVIII fue Jeremías Bentham, quien, además de difundir las ideas reformadoras, se preocupó por el aspecto físico de la prisión, para lo que diseñó su famoso panóptico, consistente en una prisión circular que permitía la vigilancia total y constante de todos los reclusos. La intención de Bentham no era otra distinta a la de Howard, es decir, la de humanizar las prisiones, solo que éste último lo intentó por medio de una lucha intelectual; y, Bentham, en cambio, por medio del diseño de una prisión que, en virtud del tipo de vigilancia que permitía, obligaba al recluso a adoptar una conducta adecuada a su situación para así aminorar los rigores físicos que en el interior de los presidios se practicaban para los casos de desobediencia. En el decir de Foucault, el panóptico es una “forma arquitectónica que permite un tipo de poder del espíritu sobre el espíritu, una especie de institución que vale tanto para las escuelas como para los hospitales, las prisiones, los reformatorios, los hospicios o las fábricas... Es la utopía de una sociedad y un tipo de poder que es, en el fondo, la sociedad que actualmente conocemos, utopía que efectivamente se realizó... En la que ya no hay más indagación sino vigilancia, examen” (Foucault, 1995).

No fueron esfuerzos inútiles los realizados por los forjadores del período correccionalista o moralizador. Los frutos de su labor pudieron verse durante el siglo XIX, en el que se observa una nueva concepción sobre el delincuente, caracterizada por una benevolencia teórica que, como veremos más adelante, influyó de una manera parcial en el

campo de la práctica punitiva, pues, en términos generales, fueron, ya sin consideración a los niveles poblacionales, que es lo que sí nos permite ver una verdadera evolución intelectual en esta época, racionalizadas las maneras de practicar las ejecuciones y mejorados los niveles de vida al interior de los centros de reclusión.

Por ello, en el marco del Derecho penal, se tiene a la cárcel punitiva como “el sello, la insignia, la imagen...” por excelencia de este Derecho penal razones, entre otras, por las cuales en ocasiones es tomada, equivocadamente, como la pena y no como un tipo de pena (García, 2003), extrapolándose elementos propios y únicos de ella a la pena (Diez, 2002), generalización metafísica que ha llevado, entre otros tanto errores prácticos, por ejemplo: a confundir movimientos que se etiquetan “abolicionistas del Derecho penal” que en realidad sólo promueven la “abolición de la cárcel” con movimientos reaccionarios abolicionistas “aparentemente de la pena”, que, encubiertos tras el equívoco, en realidad lo que pretenden es suprimir las garantías conquistadas en la ciencia del Derecho penal.

No se puede confundir la pena, con un tipo de pena; la primera es una parte esencial del todo en que el Derecho Penal consiste, necesario a toda sociedad dividida en clases, la segunda es absolutamente consustancial a un período histórico en que el Derecho se desarrolla, a una etapa concreta del desarrollo de las sociedades divididas en clases.

Por otro lado, el pacto social es la base del Estado y del Derecho, de donde los mismos individuos de la especie humana así lo han deseado y querido mediante un desprendimiento y una cesión más o menos voluntaria, consciente y limitada que han hecho de una parte de sus propias prerrogativas con el objeto de terminar un estado de desorden en el que primaba la ley del más fuerte para implantar un

sistema nuevo en el que, por el contrario, se impone el orden y el respeto a los derechos y a las prerrogativas ajenas.

También se puede señalar que es inexacta lo que afirma que la pena privativa de la libertad se produjo como consecuencia del pensamiento norteamericano, no pretendemos en ningún momento restarle la importancia que tuvo en la realidad, pero tampoco otorgarle más de la que se merece en este campo del surgimiento de esta forma punitiva.

La lógica de este pensamiento deriva de que la inhumanidad y la crueldad de los castigos no permiten un control ni una prevención eficaz sobre los delitos menores, que siendo los más comunes en el siglo XVIII, pierden, en cuanto a su pena se refiere, todo tipo de trascendencia ejemplificante frente a una sociedad que se encuentra acostumbrada al espectáculo de la brutalidad del cadalso. El Derecho Penal, como puede observarse, había sido estructurado para las grandes y no para las pequeñas faltas, sin embargo, el surgimiento de una nueva estructura de poder, que, por las características propias de su riqueza, se encontraba indefensa ante estas prácticas delictuales menores, creó la necesidad de la efectividad del Derecho Penal en estos ámbitos, por lo que su reforma se orientó a combatir todos los tipos de delitos mediante la instauración de penas que pudieran aplicarse en la realidad (Lesch, 2000).

Es así que las justificaciones históricas de la pena privativa de la libertad no pueden ser tan solo estudiadas con los elementos que ofrecen la historia norteamericana y la historia francesa, porque si de lo que se trata es de despejar interrogantes sobre esta forma punitiva, entonces, lo primero que por lógica elemental debe hacerse, y por ser ella la que permite la aplicación de esta forma penal, es buscar los

orígenes de la libertad misma, que se extienden más allá de los sucesos acontecidos en Francia y en Norteamérica.

Por otra parte, el panorama en el campo social no era muy alentador en el siglo XVIII, pues a la par de la notable decadencia de las casas de corrección, se sumó el auge de los delitos contra la propiedad, explicado, entre otros factores más, por el creciente desempleo, los bajos salarios y el gran y novedoso contacto de las clases trabajadoras con los medios de producción. Circunstancia que terminaría sustentando los clamores de los dueños de los medios de producción, quienes exigían la adopción y aplicación de respuestas estatales efectivas en el campo de la lucha contra el delito.

De esta manera, tenemos que la reforma punitiva, de la que se deriva la instauración de la pena privativa de la libertad, surgió para capturar el apoyo de las clases populares a los fines y solicitudes burguesas (Neuman et al.). Por esto, cuando ese apoyo popular ya no se hizo necesario, la defensa de esas nuevas concepciones punitivas se redujo de tal forma que fueron realizados nuevos intentos por regresar a la severidad y a la brutalidad de las prácticas sancionatorias de épocas anteriores. Sin embargo, para estos momentos, que se sitúan en la primera y segunda década del siglo XIX, ya era muy difícil regresar al punto de donde se había partido y al que, a través de nuevos rumores de revolución, la masa no permitiría que se volviera de nuevo.

Por no ser uno solo el tratamiento, que tanto en los diferentes momentos de la historia, así como en las diferentes legislaciones del mundo, se le ha llegado a dar a la pena privativa de la libertad, nos circunscribiremos a una ilustración y a una explicación de sus características más sobresalientes; que, en cuanto al campo teórico se refiere, consideramos que se encuentran magistralmente consignadas en la definición que de ella se hace por parte de Mappelli

& Terradillos (1994), quienes sostienen que la pena privativa de la libertad es:

La pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización (p. 63).

Este elemento teórico ha brillado por su ausencia en los terrenos de la práctica penal, pues, la historia, que no nos miente al respecto, nos ilustra sobre los padecimientos a los que eran sometidos los reclusos, como, por ejemplo, las torturas mentales y físicas, que bien pueden llegar a ser probadas mediante la necesidad que hubo de reglamentar internacionalmente sus derechos y las condiciones mínimas de higiene y de alimentación que debían suministrárseles durante el tiempo de su reclusión.

Se observan a nivel mundial que en la actualidad, las cosas no han variado mucho, pues los fenómenos tan generalizados que, como el hacinamiento carcelario, impiden el desarrollo de una vida digna al interior de las prisiones, y que, en lo demás, y a nuestro juicio, constituyen una forma de maltrato mental y físico para la población carcelaria; también, y a pesar de las citadas declaraciones, que prohíben esta clase de conductas, continúan siendo frecuentes los casos de torturas y de discriminación al interior de casi todas las prisiones; lo propio sucede con los servicios de salud, caracterizados por su escandalosa deficiencia, que no en pocas ocasiones han dado lugar a la propagación de mortales epidemias al interior de las cárceles (Martínez, 1999).

De lo anterior se desprende, que, las legislaciones del mundo no se han circunscrito al solo campo de la libertad ambulatoria del reo

cuando de la aplicación de la pena privativa de la libertad se trata, incluyendo, por lo tanto, a muchos otros aspectos. Así, por ejemplo, el reciente código penal español de 1995, establece que la pena privativa de la libertad igual o superior a diez años implica también la pena accesoria de inhabilitación absoluta, y, adicionalmente, que la pena privativa de la libertad de hasta diez años también conlleva otras que le son accesorias pero que a su vez dependen de la gravedad del delito que la originó.

Por otro lado, en lo que respecta la obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal y establece:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Donde los delitos contra la familia, agrupa una serie de injustos penales, cuya peculiar naturaleza ha dado lugar a la formación de capitulaciones diversas. (Peña, 2008: 427).

En suma el tipo penal en análisis se configura cuando el agente intencionalmente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. (Salinas, 2008: 404).



Efectivamente comete delito de omisión a la asistencia familiar, el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio.

Necesariamente, para que se configure este ilícito tiene que existir una resolución judicial en donde se le incremine al agente a prestar alimentos, de lo contrario no se configurara el ilícito penal. Se debe señalar que este ilícito es de peligro, la víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente (Salinas et al., p.405). En concreto solo basta con dejar de cumplir la obligación para configurar el ilícito.

La jurisprudencia nacional se ha manifestado en la ejecutoria suprema del 01 de julio de 1999, donde señala:

Que conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo (Salinas et al., p. 405).

Entonces como podemos apreciar es un delito de peligro, ya que su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no de cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex -post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, por lo que es de peligro abstracto y no de peligro concreto. (Peña et al., p. 434).

También para la configuración del ilícito en comente, se requiere que previamente el imputado, haya sido demandado en un proceso de familia de alimentos donde previamente se haya expedido una resolución jurisdiccional firme de intimación judicial bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente si no cumple con la pretensión alimenticia establecida. Sin previo proceso de alimentos de ninguna manera se puede configurar el delito. Además, resulta indispensable que el obligado tenga conocimiento pleno del proceso sobre alimentos que le corresponde, contrario sensu si el obligado nunca tuvo conocimiento del proceso de alimentos, sería imposible imputarle el delito de omisión de asistencia alimentaria.

Es así que jurisprudencialmente, se ha expresado que:

El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso, al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea pasible de condena (Rojas; Infantes & Quispe, 2007: 135).

En definitiva, solo será imputado por el ilícito de omisión de asistencia familiar; el sujeto que ha sido una vez notificado una asignación provisional o la sentencia por la cual se le obliga pagar determinada cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia, no lo hace.

Por su sencillez, coherencia y facilidad de comprensión, destacamos la de Sandoval et al., quien sostiene que la determinación de la pena es “el conjunto de procesos mediante los cuales se llega, en primer término, a la escogencia de la pena aplicable a una conducta

determinada y, posteriormente, a su precisión para ser impuesta a una cierta persona frente a un caso concreto”.

De la anterior definición, podemos notar que este conjunto de procesos que conforman a la tarea de la determinación de la pena en general, que es lo que permite llegar a la individualización concreta y particular de la pena privativa de la libertad, se encuentran, en la actualidad, sustentados en disposiciones que obedecen a filosofías relativamente recientes, que se formaron y que se propagaron como una expresión contra los abusos y contra los atropellos judiciales de los funcionarios que administraron la justicia en épocas pasadas pero no por ello muy lejanas (Hurtado, 2005).

En efecto, como lo dan a entender Borja et al.: “fue del movimiento de la ilustración que se derivaron estos pensamientos, del todo contrarios a los amplios poderes judiciales, que, en especial, se encontraban caracterizados por las amplias facultades con las que el magistrado contaba para la selección, la extensión y la magnitud de la pena. La selección, porque era el magistrado, sin importar qué hubiera dispuesto él mismo para un caso análogo, el que a su arbitrio escogía la pena, que, en esa época, como ya lo hemos dicho, bien podía ser el trabajo forzado, el destierro, la muerte o la encarcelación preventiva; la extensión y la magnitud, porque él también determinaba el tiempo y la severidad de la pena escogida”.

Naturalmente, estas circunstancias, del todo contrarias a cualquier precepto sobre la igualdad, pues con ellas se llegaba a sanciones penales distintas para conductas similares o casi idénticas, generaron serios cuestionamientos y severas críticas, que, como acertadamente lo afirman estos dos últimos autores, Mapelli et al. principalmente se manifestarían a través del movimiento de la ilustración. La labor de este movimiento, que sabía que los grandes problemas punitivos de la época se encontraban arraigados en la desigualdad y en la

incertidumbre que reinaba en el derecho penal, se orientó hacia la proclamación de dos grandes principios que, por lo menos en la teoría, aún conservamos en nuestros ordenamientos jurídicos: la imparcialidad judicial y la división de poderes.

Por lo anterior, surgieron, entre otros más, los conceptos de la igualdad ante la ley, y, principalmente, ante la ley penal; de reserva o de legalidad; y, con sus complementos necesarios, el de tipicidad. La igualdad ante la ley penal, sería el reconocimiento de que ante las mismas circunstancias se produciría una misma sanción estatal, por lo que, como es obvio, debían disminuirse las prerrogativas con las que contaban los jueces para la determinación de la pena aplicable a los casos concretos.

El principio de reserva o de legalidad, que, según Gaitán (1999), “Se erige en contra del absolutismo que es la expresión de la omnipotencia del soberano o gobernante, quien decide y condena qué debe castigarse y en qué forma o medida” (p.24), y que, a nuestro juicio, vendría, además, a ser una forma de combatir el problema de la incertidumbre punitiva y de desarrollar el precepto de la igualdad ante la ley penal. Ahora, para acentuar aún más la igualdad jurídica y la certidumbre punitiva, se pensó en la división de poderes, que, en los terrenos penales, se orientó, mediante el otorgamiento de facultades precisas, hacia la diferenciación de las tareas que conforman el proceso de determinación de la pena.

De esta evolución que hemos descrito se deriva nuestro actual procedimiento para la determinación judicial de la pena, caracterizado, a diferencia de otras épocas en las que se podía observar una concentración de las funciones que lo conforman, por la concreta y específica división de sus fases, momentos y etapas.

Es así que, en la actualidad, el proceso de determinación de la pena se encuentra regido por los postulados esenciales de la división de poderes, que, por lo menos para este caso, se traducen en que en él intervienen un sin número de personas con distintas funciones.

Por lo anterior, para el estudio de este esquema de la determinación de la pena, utilizaremos dos variables fundamentales: la primera, que se refiere a las diferentes etapas que se surten en este proceso; y, la segunda, que atañe a los diferentes aspectos que comprende.

a) Las etapas en el proceso de la determinación de la pena.

Muestran estas etapas el recorrido de la pena desde su previsión hasta su imposición específica a una persona determinada. Ahora, normalmente estas etapas, que en la práctica vienen tan solo a ser diferentes momentos en el cumplimiento de esta tarea de determinación de la pena, coinciden con las ramas tradicionales del poder público (García, 2008)

Por lo anterior, podemos encontrar que las etapas de este proceso son tres y que, debido al órgano que las desarrolla o que las cumple, se denominan: etapa legislativa, etapa judicial y etapa administrativa.

La primera de estas etapas, la legislativa, que, como es obvio, se encuentra a cargo del legislador, comprende lo que se denomina el momento inicial o genérico de la determinación de la pena. En efecto, la rama legislativa del poder público, además de ser la encargada de determinar con exactitud las conductas punibles, establece también las penas en abstracto dentro de unos marcos de referencia que debe cumplir el funcionario encargado de la imposición real y concreta de la sanción penal.

La segunda de estas etapas, la judicial, corresponde, también como es obvio, a los funcionarios jurisdiccionales, quienes cumplen lo que se ha denominado el momento secundario o concreto de la determinación de la pena, consistente en la imposición real y específica de la pena a un sujeto determinado.

La tercera de estas etapas, la administrativa, cuyo desarrollo corresponde a los funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, quienes normalmente intervienen en el momento secundario de la determinación de la pena.

Ahora, estas etapas que se encuentran a cargo de esas diferentes autoridades, que en ningún momento cumplen funciones aisladas, sino, por el contrario, funciones que se relacionan entre sí, vienen a ser parte de lo que nosotros consideramos como un proceso de funciones escalonadas y ordenadas. Sucede esto porque estos tres momentos se cumplen en su debido orden y, a la vez, porque cada uno de esos órdenes va restringiendo las funciones del siguiente.

En efecto, en la primera etapa, la legislativa, se determinan las conductas que son sancionables penalmente y, a la vez, se les establece su correspondiente castigo penal dentro de unos marcos de referencia que deben observarse por quienes desarrollan la segunda etapa, la judicial. Y, a su vez, la intervención de la tercera etapa, la administrativa, que normalmente se circunscribe al ámbito de la ejecución penal, se encuentra subordinada a lo que se haya dispuesto con anterioridad, o, más exactamente, a lo que se haya dispuesto en las etapas legislativa y judicial.

b) Los aspectos en el proceso la determinación de la pena.

A su vez, el proceso de la determinación de la pena se cumple con tres aspectos que le son fundamentales: el cualitativo, el cuantitativo y el operacional (Oré, 2013).

Es ampliamente conocido que en el Derecho Penal no solamente existe una clase de pena, sino, por el contrario, varias, entre las que, por ejemplo, se encuentran la privativa de la libertad, la multa e incluso, la muerte. De esta manera, el primero de los aspectos de este proceso de la determinación de la pena, el cualitativo, hace referencia a la elección que, entre las diversas clases existentes de pena, se realiza por parte de la autoridad competente para establecer la que es aplicable al caso concreto y particular. El segundo aspecto de este proceso de la determinación de la pena, el cuantitativo, se refiere, en cambio, a la magnitud de la pena o, más exactamente, a su incidencia concreta sobre el infractor del bien jurídico que se encuentra tutelado por la ley penal. Ahora, el tercero de los aspectos de este proceso, el operacional, se extiende es al campo de la ejecución de la sanción penal.

Por último, podemos decir que no todos estos aspectos son inherentes a todas las clases de penas, pues, como se habrá podido notar, el aspecto cuantitativo de este proceso no se aplica para la pena de muerte. Siendo esto algo muy lógico si se tiene en cuenta que la vida, que es lo que pretende afectar la pena capital, no es ni temporalizable ni cuantificable. Por lo que, a nuestro juicio, estos aspectos deben ser analizados de una manera individual frente a cada una de las clases existentes de pena.

Según Navarro (1954) la importancia sobre el carácter punitivo del incumplimiento a los deberes asistenciales no solamente se halla en su propuesta normativa sino en su exposición de motivos el cual expresa la filosofía de la época. En efecto, esta habla de que “si se quiere forjar una nacionalidad robusta debe sobre todo defenderse la familia...sustentándola con medidas legislativas de protección” tenemos una visión que, reconociendo a la familia como una institución natural, acepta que el Estado se encuentra en la obligación de protegerla porque al hacerlo también estaría

contribuyendo al fin secular del Estado latinoamericano en particular: forjar la nacionalidad.

Por otro lado, según Martínez (1962) señala que las disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente, aunque a los meses sería bautizado como la Ley Punitiva del Abandono Familiar.

Con lo precedente se establecía que el tipo penal consistente en aquel que, teniendo la obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento.

A simple vista pareciera que este tipo fue elaborado bajo una idea iusnaturalista de obligación natural o moral prístina, sin embargo, los requisitos de procedencia: a) resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y b) que el obligado no haya cumplido su obligación después de haber sido requerido bajo apercibimiento. Es decir, está redactado siguiendo los principios de un positivismo estatista por el cual sólo aquello puesto en reconocimiento por el poder público estatal puede ser tutelado penalmente por él (Salinas, 2007).

Respecto al aplicación de la ira punitiva:

- a) Esta Ley no menciona el perdón, sino el desistimiento del agraviado si este fuera mayor de edad, lo cual causa que se corte el proceso.
- b) Asimismo, para los condenados se establece la reducción de la pena a la mitad siempre y cuando estos paguen las pensiones adeudadas y garanticen las futuras a satisfacción del juez, implicando también este hecho su libertad provisional bajo caución.



Es de notar que estos beneficios se cancelaran si el responsable vuelve a incumplir con su obligación alimentaria (Tapia, 2002).

Puede notarse el avance de las ideas positivas en este dispositivo legal si se le compara con el anteproyecto presentado casi una década atrás, en éste la obligación prístina y la judicializada coexistían dando una marcada preferencia a la puramente natural, mientras que ahora este dispositivo legal establece la protección de la obligación puramente natural pero sólo como una excepción ante la cual se inaplican las reglas especiales de procedencia estipuladas para este delito en específico.

Entendida la captura como la aprehensión material de una persona, para que proceda se requiere de orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que sirvan para inferir que la persona contra quien se ordena es autora o partícipe del delito.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Un sistema penitenciario es el término con el que se designan a las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado. Otro tipo de penas, como la pena de muerte, el trabajo social, la libertad vigilada, etc., tienen una relación más o menos indirecta con las instituciones penitenciarias, aunque también forman parte del sistema penal.

## **2.3 Definición de términos básicos**

### **Delito de omisión a la asistencia familiar**

Es el injusto abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicial, es un reclamo de naturaleza patrimonial. (RUÍZ, 2016, p. 05)

### **Habitualidad del agente del delito de omisión a la asistencia familiar**

Es la naturaleza de la acción del demandado. (Rojas, Infantes & Quispe, 2007, p. 135)

### **Importancia de los deberes infringidos del agente del delito de omisión a la asistencia familiar**

Es tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados. (Oré, 2013, p. 10)

### **Lesión grave o muerte previsible**

Es el daño en la salud o toda modificación en el funcionamiento del organismo de una persona. (Bardales, 2016, p. 1)

### **Simulación de otra obligación alimentaria**

Es cuando el demandado sostiene tener otra responsabilidad de asistencia familiar para no cumplir con sus obligaciones. (Verona, 2009, p. 10)

### **Renuncia o abandono al trabajo**

Es el comportamiento ilícito que realiza el demandado con la finalidad de no dar asistencia familiar. (Ruiz, 2016, p. 07)

### **Reincidencia del agente del delito de omisión a la asistencia familiar**

Es cuando el demandado que tiene la obligación de asistir a su prole, vuelve a cometer el delito. (Oré, 2013, p. 14)

### **Delito de omisión de la asistencia familiar, Art 149 del Código Penal**

Establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 42 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de 1 ni mayor de 4 años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de 2 ni mayor de 4 años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte". (YSRAEL MOMETHIANO, 2011, p. 131)

### **III. MÉTODOS Y MATERIALES**

#### **3.1 Hipótesis de la investigación**

##### **3.1.1 Hipótesis general**

Existe influencia significativa entre el delito de la omisión a la asistencia familiar y la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

##### **3.1.2 Hipótesis específicas**

Existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Existe influencia significativa entre la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Existe influencia significativa entre la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en Villa El Salvador Enero - Julio 2017

#### **3.2 Variables de estudio.**

##### **3.2.1 Definición conceptual:**

###### **X: Delito de omisión a la asistencia familiar**

Es el injusto abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicial, es un reclamo de naturaleza patrimonial. OLIVARES (2016)

## Y: Imposición de la pena privativa a la libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C.P.).

### 3.2.2 Definición operacional

#### 3.2.2.1 Operacionalización de la variable

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Evasión de la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Omite cumplir su obligación de prestar los alimentos.</li> <li>✓ Agravante a la omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Agente obligado a prestar la pensión alimentaria.</li> <li>✓ Connivencia con una tercera persona y no prestar alimentos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 1.1</li> <li>✓ 1.2</li> <li>✓ 1.3</li> <li>✓ 1.4</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>LIKERT</b></p> Muy en desacuerdo (1) En desacuerdo (2) Indefinido (3) De acuerdo (4) Muy de acuerdo (5)
	Evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El delito de omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Delitos de omisión propia.</li> <li>✓ Omisión de cumplir sus deberes legales de asistencia por concepto de salud.</li> <li>✓ Existencia una resolución judicial por la omisión a la asistencia familiar.</li> <li>✓ Prestar los alimentos al agraviado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 2.1</li> <li>✓ 2.2</li> <li>✓ 2.3</li> <li>✓ 2.4</li> <li>✓ 2.5</li> </ul>	
	Evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando sean dos o más los obligados a dar la educación.</li> <li>✓ División entre todos los pagos de la pensión.</li> <li>✓ Cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.</li> <li>✓ En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales.</li> <li>✓ El juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 3.1</li> <li>✓ 3.2</li> <li>✓ 3.3</li> <li>✓ 3.4</li> <li>✓ 3.5</li> </ul>	

IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	Orden de captura	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Captura como la aprehensión material de una persona.</li> <li>✓ Orden escrita proferida por un juez de Control de Garantías.</li> <li>✓ Formalidades legales.</li> <li>✓ Motivos que sirvan para inferir que la persona contra quien se ordena es autora o partícipe del delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 4.1</li> <li>✓ 4.2</li> <li>✓ 4.3</li> <li>✓ 4.4</li> </ul>	
	Impedimento de la libertad ambulatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pena privativa de libertad impuesta por un juez o tribunal.</li> <li>✓ Consecuencia de un proceso penal.</li> <li>✓ Quitarle al reo su efectiva libertad ambulatoria.</li> <li>✓ Cumplimiento de esta pena.</li> <li>✓ Reclusión dentro de un establecimiento especial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 5.1</li> <li>✓ 5.2</li> <li>✓ 5.3</li> <li>✓ 5.4</li> <li>✓ 5.5</li> </ul>	
	Internamiento en establecimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sistema penitenciario para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judicial.</li> <li>✓ Derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario.</li> <li>✓ Re inserción social del condenado.</li> <li>✓ Relación indirecta de las penas con las instituciones penitenciarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 6.1</li> <li>✓ 6.2</li> <li>✓ 6.3</li> <li>✓ 6.4</li> </ul>	

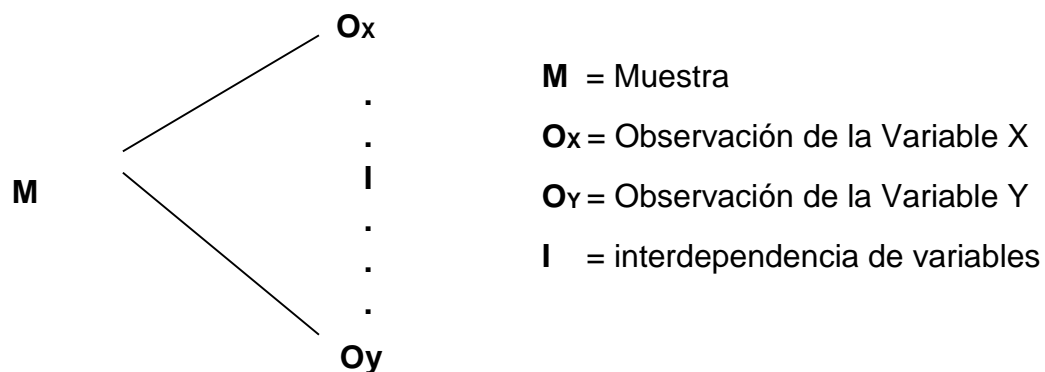
### 3.3 Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es explicativa, consiste en buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación postfacto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos.

La investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones. (Frank Morales., 2010, p. 04)

### 3.4 Diseño de la investigación

La investigación responde a un diseño no experimental, con sistemas de medición, perteneciente a la clase de diseño de un estudio sin intervención. También se le conoce como un diseño no experimental de tipo transversal o transaccional, ya que tiene como propósito describir las variables y analizar la interdependencia en un momento dado.



### 3.5 Población y Muestra de estudio

#### 3.5.1 Población

La población estará conformada aproximadamente por 65 abogados colegiados hábiles en el CAL Lima al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador (Fidias G., 2012, p. 81).

#### 3.5.2 Muestra

56 Abogados colegiados hábiles en el CAL Lima al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador (Fidias G., 2012, p. 83).

#### 3.5.3 Muestreo

Para determinar el tamaño de muestra se utilizará el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones cuya fórmula se describe a continuación:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

**Dónde:**

- Z: Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P: Abogados colegiados hábiles en el CAL al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador, que no están de acuerdo que el delito de omisión a la asistencia familiar se imponga la pena privativa a la libertad (Se asume P = 0.5)
- Q: Abogados colegiados hábiles en el CAL al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador, que están de acuerdo que el delito de omisión a la asistencia familiar se imponga la pena privativa a la libertad (Se asume Q = 0.5)
- E: Margen de error 5%
- N: Población
- N: Tamaño óptimo de muestra.

A un nivel de confianza de 95% y 5% como margen de error la muestra a seleccionar será:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (65)}{(0.05)^2 (65 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 56 Abogados colegiados hábiles en el CAL Lima al 2017, litigantes en el Juzgado de familia de Villa El Salvador.



## **3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.6.1 Técnicas de recolección de datos**

#### **Encuesta**

Es conjunto de preguntas bien estructuradas de manera ordenada y cronológica, referente a un tema específico con el fin de reunir información de personas de un grupo o población específico. Podemos decir que es la observación de alguna manera y el uso de instrumentos sentidos en la búsqueda de la información que se pueda emplear para resolver los conflictos en el tema planteado (Benítez, 2012. p. 62)

### **3.6.2 Instrumentos de recolección de datos**

#### **a) Guía de entrevista**

Es un sistema de preguntas puntuales, formuladas de forma específica, expresaba en un lenguaje sencillo y comprensible que generalmente responde por escrito la persona interrogada, sin que sea necesario que la persona que esté haciendo la investigación, intervenga o tenga la necesidad de explicar la interrogante (García 2004. p. 65).

#### **b) Cuestionario de la encuesta**

Podemos decir que es las preguntas ya impresas, que ayudan en si a recopilar la información esperada sobre las variables que se han expuesto al tema investigado pueden ser preguntas cerradas, o preguntas abiertas, escala LIKERT u otras (Borda Et. Al., 2009, p. 65)

VARIABLES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	ENCUESTA	Muy en desacuerdo 1 En desacuerdo 2 Indefinido 3 De acuerdo 4 Muy de acuerdo 5

VARIABLES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	ENCUESTA	Muy en desacuerdo 1 En desacuerdo 2 Indefinido 3 De acuerdo 4 Muy de acuerdo 5

### 3.7. Validación y confiabilidad del instrumento

EXPERTOS	CONDICIÓN	VALIDACIÓN
Dra. LUISA ESCOBAR DELGADO	TEMÁTICO	HAY SUFICIENCIA
Dr. WILBER ANCCAHUASI AIQUIPA	TEMÁTICO	HAY SUFICIENCIA
Dra. GRISI BERNARDO SANTIAGO	METODÓLOGO	HAY SUFICIENCIA

#### Confiabilidad del instrumento

Para hallar la confiabilidad a través del Alpha de Crombach se aplica la siguiente formula a través del paquete estadístico SPSS versión 21, a una población de prueba de cincuenta y seis (56) abogados colegiados en Lima litigantes en los Juzgados de Familia de Villa el Salvador.

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[ 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

Donde

K= número de ítems

Si\*2= Sumatoria de varianzas de los ítems

ST\*2= Varianza de la suma de los ítems

α = Coeficiente de Alfa de Crombach

Se apreció los resultados de bondad de ajuste, del cual se determina que no rechaza la hipótesis nula, lo que determina que los datos de la variable muestran una posible dependencia de las variables. El modelo presentado para la distribución de los datos está dado por un valor estadístico  $p\_valor$  0.677 frente al  $\alpha=0.05$ . Por consiguiente, tanto el modelo como los resultados permiten determinar la dependencia de una variable sobre la otra.

### **3.7 Métodos de análisis de datos**

#### **a) Método**

Nuestro método de estudio de trabajo de la investigación será de análisis de datos utilizado para la presente investigación es la SPSS versión 21.

#### **b) Diseño**

En esta investigación planteamos un trabajo de diseño de estudio donde optimizamos los objetivos de forma descriptiva, con sistemas de medición, e intervención. Pero algunas personas suelen describirlo como un diseño no experimental de tipo transversal, el cual nos habla directamente de la variable y nos indica la relación que hay entre ellas.

#### **c) Tipo**

Según Tamayo (2004), este tipo de trabajo investigativo nos ha indicado que por la forma que se ha estudiado es un trabajo simple (básico o puro) ya que la información recopilada ha sido desarrollada teóricamente. El tipo de investigación planteada se realizó muy minuciosamente bajo el indicador y el procedimiento correcto del muestreo, con el fin determinado de entender sus conclusiones más allá del estudio del grupo o situación real estudiada (Tamayo 2004, p. 44)

#### **d) Nivel**

Cuando hablamos de niveles podemos decir que es un instrumento que nos ayuda a calificar una medida, en este caso la medida o nivel de este estudio la calificaremos como descriptivo y explicativo. Hablaremos en el por fases desde lo que ha pasado, lo que está pasando y por supuesto lo que podemos aportar a ella resaltaremos e informaremos cada situación más importante y significativa en los tiempos producidos.

### **3.9 Desarrollo de la propuesta de valor**

En el desarrollo de la presente investigación daremos a entender y comprender la evolución a la fecha; asimismo, poner de conocimiento las infracciones tabuladas de manera técnica, que la pena privativa no solo debe de quedar en estadísticas ya que se busca que estos resultados sean tomados como fuente de estudios posteriores para evitar y disminuir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

### **3.10 Aspectos deontológicos**

En nuestro país se ha constatado, en los últimos años, la interposición de un elevado número de denuncias del delito de la omisión a la asistencia familiar de diferentes índoles, motivadas por intervenciones de los procedimientos judiciales de familia, considerándose este ámbito laboral, por numerosos expertos. A nuestro saber, hasta el momento, no se ha llevado a cabo ningún estudio que analice el nivel de conocimientos éticos que poseen estos profesionales ante los derechos de familia.

El presente estudio se centra en los dilemas éticos y deontológicos que pueden surgir en la práctica del estudio del delito de omisión a la asistencia familiar e imposición de la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia. Villa el salvador y se estudia el área legal en el ámbito de familia, la omisión del delito y en la solución que adoptan frente a éstos los abogados y jueces que realizan su labor profesional en este contexto.

Aunque en todas las áreas de intervención legal surgen dilemas éticos y deontológicos, es en el ámbito de familia donde apreciamos que se acentúa la presencia de éstos (Del Río, 2000), siendo además el área de práctica profesional que con más frecuencia presenta conductas que pueden ser consideradas negligentes o no éticas (EFPA, 2.001; Cayuela, Jarne, y Molina, 2005).

Por su carácter abstracto, complejo y subjetivo, la conceptualización de la ética ha ido variando a lo largo del tiempo, según el momento histórico y cultural. A su vez, el término Deontología es utilizado, habitualmente y de forma errónea, como sinónimo de ética. Por ambos motivos, definiremos inicialmente y de forma breve ambos conceptos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados

En este capítulo se presenta el análisis e interpretaciones del cuestionario al grupo experimental. Cada pregunta de la variable dependiente o variable independiente, se presentó en un cuadro estadístico, el grafico, la leyenda y la interpretación correspondiente de los resultados, y se pasó a la descripción de los atributos a través de un análisis correspondiente.

#### Análisis de tablas y gráficos

**Descripción de los resultados de la variable: Delito de omisión a la asistencia familiar.**

Tabla 1

Niveles de delito de omisión a la asistencia familiar.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	19	33,9%
Moderado	23	41,1%
Alto	14	25,0%
Total	56	100,0%

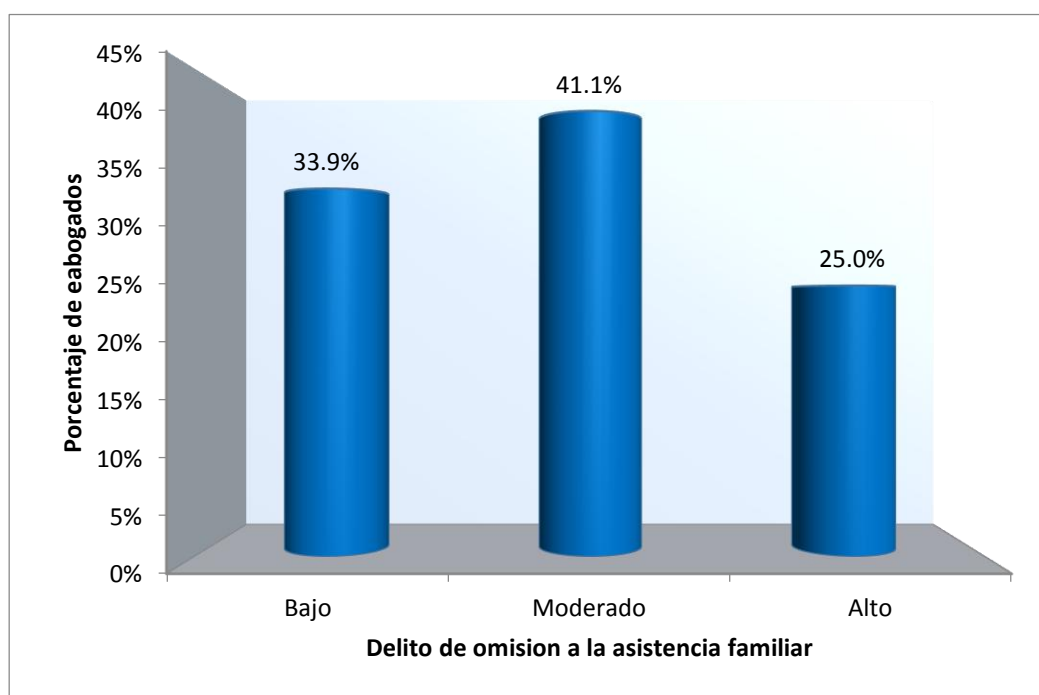


Figura 1. Distribución porcentual de los abogados según el nivel de delito de omisión a la asistencia familiar.

De la tabla 1 y figura 1, se observa los resultados descriptivos del delito de omisión a la asistencia familiar desde la percepción de 56 abogados; de los cuales el 41,1% (23) perciben un nivel moderado, el 33,9% (19) lo identifica como bajo y finalmente el 25 % percibe un alto delito de omisión a la asistencia familiar.

De los resultados descriptivos se concluye que el nivel de delito de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017, se encuentra en un nivel moderado.

Tabla 2

Niveles de delito de omisión a la asistencia familiar por dimensiones.

Delito de omisión a la asistencia familiar	ER por concepto de alimentos		ER por concepto de salud		ER por concepto de educación	
	<i>f<sub>i</sub></i>	%	<i>f<sub>i</sub></i>	%	<i>f<sub>i</sub></i>	%
Baja	16	28,6%	23	41,1%	18	32,1%
Moderada	25	44,6%	21	37,5%	29	51,8%
Alta	15	26,8%	12	21,4%	9	16,1%
Total	56	100%	56	100%	56	100%

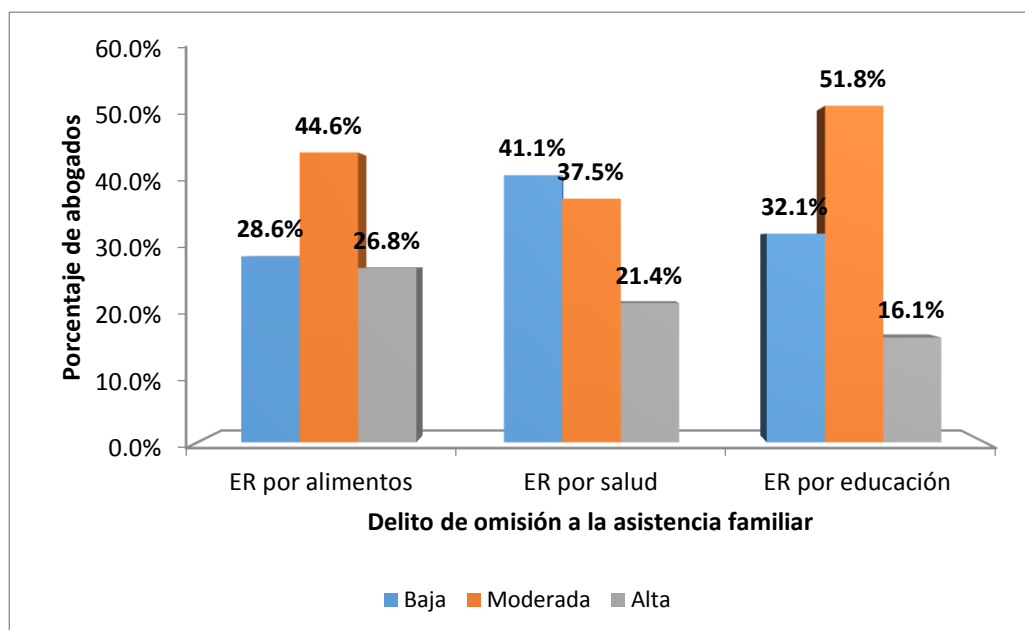


Figura 2. Distribución porcentual de los abogados según el nivel de delito de omisión a la asistencia familiar por dimensiones.

De la tabla 2 y figura 2, se observa que dimensión evasión de responsabilidad por concepto de alimentos a la familia, un grupo mayoritario del 44,6% (25) abogados percibe un nivel moderado, el 28,6% (16) lo considera bajo y un 26,8% (15) presenta un nivel alto de evasión. En la dimensión evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia, el 41,1% (23) percibe un nivel categorizado como bajo, el 37,5% (21) lo considera como moderado y el 21,4% (9) lo categoriza como alto. Finalmente, en la dimensión evasión de responsabilidad por concepto de educación a la familia, el 51,8% (29) de los abogados lo considera como moderado, el 32,1% (18) lo considera bajo y el 16,1% (9) lo percibe como bajo.

De los resultados, se concluye que la dimensión evasión de responsabilidad por concepto de alimentos es la dimensión del delito de omisión de asistencia familiar que presenta niveles más altos, en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - julio 2017.



## Descripción de los resultados de la variable: Imposición de la pena privativa de la libertad

Tabla 3

Niveles de imposición de la pena privativa de la libertad.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje
Baja	15	26,8%
Moderada	37	66,1%
Alta	4	7,1%
Total	56	100,0%

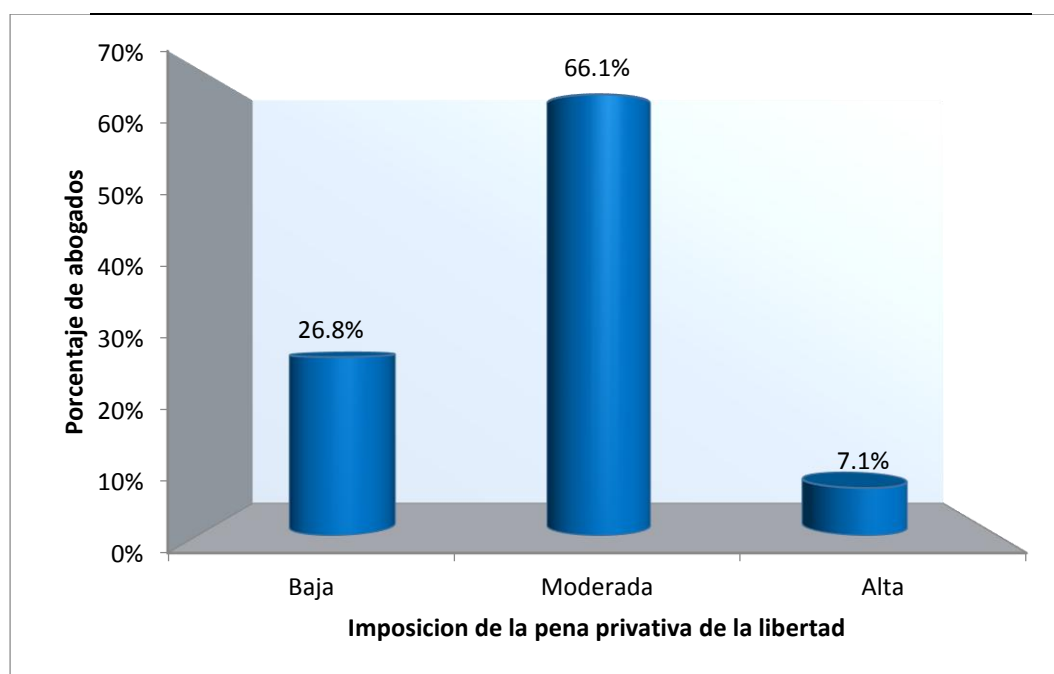


Figura 3. Distribución porcentual de los abogados según el nivel imposición de la pena privativa de la libertad.

De la tabla 3 y figura 3, se observa los resultados descriptivos de la imposición de la pena privativa de la libertad desde la percepción de 56 abogados; de los cuales el 66,1% (37) perciben un nivel moderada, el 26,8% (15) lo identifica como baja y finalmente el 7,1% (4) percibe una alta imposición de pena privativa de la libertad.

De los resultados descriptivos se concluye que el nivel de imposición de la pena privativa de la libertad en los juzgados de familia de Villa El Salvador, enero - julio 2017, es moderada.

Tabla 4

Niveles de imposición de la pena privativa de la libertad por dimensiones.

Imposición de la pena privativa de la libertad	Orden de captura		Impedimento de libertad ambulatoria		Internamiento en establecimiento penitenciario	
	$f_i$	%	$f_i$	%	$f_i$	%
Baja	16	28,6%	12	21,4%	24	42,9%
Moderada	18	32,1%	39	69,6%	26	46,4%
Alta	22	39,3%	5	8,9%	6	10,7%
Total	56	100,0%	56	100,0%	56	100,0%

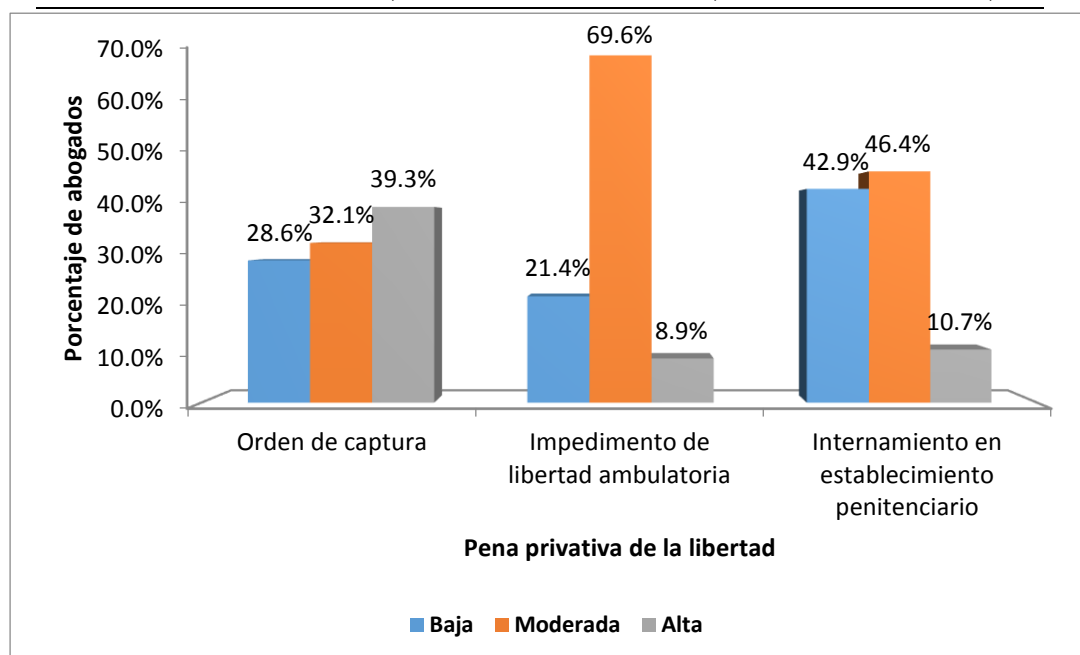


Figura 4. Distribución porcentual de los abogados según el nivel de imposición de la pena privativa de la libertad por dimensiones.

De la tabla 4 y figura 4, se observa que en la dimensión orden de captura, un grupo mayoritario del 39,3% (22) la percibe como alta, el 32,1% (18) la considera moderada y el 28,6% (16) la percibe como baja. En la dimensión

impedimento de libertad ambulatoria el 69,6% (39) presenta un nivel moderada, el 21,4% (12) un nivel baja y el 8,9% (5) lo percibe como alta. Finalmente, en la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario el 46,4% (26) de la muestra lo considera que existe un nivel moderada, otro 42,9% (24) la considera como baja y el 10,7% (6) percibe un nivel alto de internamiento.

De los resultados, se concluye que la dimensión orden de captura es la dimensión de imposición de la pena privativa de la libertad que presenta niveles más altos, en los juzgados de familia de Villa El Salvador, enero - julio 2017.

## **Análisis inferencial**

### **Resultados generales**

La influencia del delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad en los juzgados de familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Tabla 5

Determinación del ajuste de los datos del delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad.

<b>Información de ajuste de los modelos</b>				
Modelo	Criterios de ajuste de modelo	Contraste de la razón de verosimilitud		
	Logaritmo de la verosimilitud -2	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Sólo interceptación	38,078			
Final	10,091	27,987	2	,000

En la tabla 5, se muestran los resultados del ajuste de los datos, los cuales estarían explicando la dependencia del delito a la omisión a la asistencia familiar en la imposición de la pena privativa a la libertad en los juzgados de

familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Los resultados de la tabla de acuerdo al Chi cuadrado es de 27,987 y p\_valor (valor de la significación) es igual a 0.000 frente a la significación estadística  $\alpha$  igual a 0.05 ( $p\_valor < \alpha$ ), esto significa que los datos obtenidos se prestan para la mostrar la dependencia de las variables de estudio.

Tabla 6

Determinación de las variables para el modelo de regresión logística multinomial.

<b>Bondad de ajuste</b>			
	Chi-cuadrado	gl	Sig.
Pearson	,338	2	,844
Desvianza	,576	2	,750

En la tabla 6, se apreció los resultados de bondad de ajuste de datos, del cual se determina que no se rechaza la hipótesis nula, lo que determina que los datos de la variable muestran una posible dependencia de las variables. El modelo presentado para la distribución de los datos está dado por un valor estadístico de p\_valor 0.844 frente al  $\alpha$  igual 0.05. Por consiguiente, tanto el modelo como los resultados permiten determinar la dependencia de una variable sobre la otra.

Tabla 7

Presentación de los coeficientes del delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad.

<b>Estimaciones de parámetro</b>							95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Imposición PPL <sup>a</sup>								
	Interceptación	54,793	1,168	2199,818	1	,000			
Moderada	Delito OAF	-19,275	,651	876,983	1	,000	4,256E-9	1,188E-9	1,524E-8
	Interceptación	52,526	,548	9176,316	1	,000			
	Delito OAF	-17,286	,000	.	1	.	3,111E-8	3,111E-8	3,111E-8

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 7, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel bajo frente al nivel moderado de la imposición de la pena privativa de la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Donde se aprecia que el delito de omisión a la asistencia familiar es protector, implicando que los abogados que perciben un nivel moderado del delito de omisión a la asistencia familiar tienden a percibir niveles moderados de imposición de pena privativa de la libertad. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 9176,316 con valor de significación de  $p\_valor = 0.000$  frente al 0.05 de significación estadística.

### **Contrastación de hipótesis general**

H0: No existe influencia significativa entre el delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Ha: Existe influencia significativa entre el delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Tabla 8

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,393
Nagelkerke	,484
McFadden	,299

En la tabla 8, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual del delito de la omisión a la asistencia familiar en la imposición de la pena privativa de la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Del análisis se muestra, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad de la imposición de la pena privativa de la libertad en un 48,4% del delito de la omisión a la asistencia familiar en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

## Resultado específico 1

Influencia de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la dimensión orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Tabla 9

Presentación de los coeficientes de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia y la dimensión orden de captura.

		Estimaciones de parámetro					95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
Orden captura <sup>a</sup>		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	6,787	1,735	15,308	1	,000			
	ER alimentos	-3,861	,928	17,325	1	,000	,021	,003	,130
Moderada	Interceptación	3,057	1,423	4,616	1	,032			
	ER alimentos	-1,444	,616	5,494	1	,019	,236	,071	,789

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 9, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel bajo frente al nivel moderado en la dimensión orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Donde se aprecia que la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia es protectora, implicando que los abogados que perciben un nivel moderado de evasión a la responsabilidad por alimentos tienden a percibir niveles moderados en la dimensión orden de captura. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 5,494 con valor de significación de p\_valor= 0.019 frente al 0.05 de significación estadística.

## Contrastación de hipótesis específica 1

H0: No existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia y la dimensión orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Ha: Existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia y la dimensión orden de captura en los juzgados de familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Tabla 10

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,449
Nagelkerke	,506
McFadden	,274

En la tabla 10, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la dimensión orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Del análisis se muestra, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad de la dimensión orden de captura en un 50,6% de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

## **Resultado específico 2**

Influencia de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Tabla 11

Presentación de los coeficientes de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia y el impedimento de la libertad ambulatoria.

		Estimaciones de parámetro					95% de intervalo de confianza para Exp(B)		
Impedimento libertad Ambulatoria <sup>a</sup>		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	53,509	1,158	2135,440	1	,000			
	ER salud	-18,905	,679	775,764	1	,000	6,161E-9	1,629E-9	2,330E-8
Moderada	Interceptación	52,360	,587	7968,895	1	,000			
	ER salud	-17,351	,000	.	1	.	2,915E-8	2,915E-8	2,915E-8

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 11, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel bajo frente al nivel moderado en la dimensión impedimento a la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Donde se aprecia que la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia es protectora, implicando que los abogados que perciben un nivel moderado de evasión a la responsabilidad por salud tienden a percibir niveles moderados en la dimensión impedimento a la libertad ambulatoria. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 7968,895 con valor de significación de  $p\_valor=0.000$  frente al 0.05 de significación estadística.

### Contrastación de hipótesis específica 2

H0: No existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia y la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Ha: Existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia y la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017



Tabla 12

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,355
Nagelkerke	,445
McFadden	,275

En la tabla 12, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Del análisis se muestra, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad de la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en un 44,5% de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

### **Resultado específico 3**

Influencia de la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en establecimiento penitenciario en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

Tabla 13

Presentación de los coeficientes de la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en establecimiento penitenciario.

### Estimaciones de parámetro

		B	Error estándar	Wald	gl	Sig.	Exp(B)	95% de intervalo de confianza para Exp(B)	
								Límite inferior	Límite superior
Baja	Interceptación	9,816	2,696	13,260	1	,000			
	ER educación	-4,113	1,136	13,114	1	,000	,016	,002	,152
Moderada	Interceptación	6,428	2,486	6,689	1	,010			
	ER educación	-2,098	,957	4,806	1	,028	,123	,019	,801

a. La categoría de referencia es: Alta.

En la tabla 13, se presentan los coeficientes de expresión de la regresión con respecto al nivel bajo frente al nivel moderado en la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Donde se aprecia que la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia es protector, implicando que los abogados que perciben un nivel moderado de evasión a la responsabilidad por educación tienden a percibir niveles moderados en la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario. Esto es ratificado por el estadístico de Wald siendo 4,806 con valor de significación de  $p_{\text{valor}} = 0.028$  frente al 0.05 de significación estadística.

### Contrastación de hipótesis específica 3

H0: No existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia y la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Ha: Existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia y la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017

Tabla 14

Pseudo coeficiente de determinación de las variables.

<b>Pseudo R cuadrado</b>	
Cox y Snell	,359
Nagelkerke	,421
McFadden	,232

En la tabla 14, se muestra el coeficiente de determinación de las variables, donde se tiene los pseudo R cuadrado, los mismos que muestran la dependencia porcentual de la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia en la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017. Del análisis se muestra, que el índice de Nagelkerke muestra una variabilidad de la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en un 42,1% de la evasión a la responsabilidad por concepto de educación a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

## V. DISCUSIÓN

### 5.1 Análisis de discusión de resultados

La importancia de los deberes infringidos del agente del delito de omisión a la asistencia familiar influye en la pena privativa de libertad, se puede observar los resultados descriptivos del delito de omisión a la asistencia familiar desde la percepción de 56 abogados; de los cuales el 41,1% (23) perciben un nivel moderado, el 33,9% (19) lo identifica como bajo y finalmente el 25 % percibe un alto delito de omisión a la asistencia familiar.

El nivel del delito de omisión a la asistencia a la familia y de la imposición de la pena privativa de la libertad es moderado, en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador, enero - julio 2017, es moderado.

También para (Verona, 2009) el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito continuado, por la omisión reiterada al cumplimiento de la orden judicial, por lo que el plazo para el computo de la prescripción deberá computarse desde el día en que terminó la actividad delictuosa y traerá como consecuencia que el juzgador incrementa un tercio de la pena máxima para el delito más grave.

De igual modo, Nieto (s/f) en el delito de omisión a la asistencia familiar se exige la previa celebración de un juicio de alimentos en el cual la obligación familiar va a estar fijada por resolución judicial; asimismo, para la consecución del proceso penal no se exige que dicha resolución este firme o se haya establecido fehacientemente el monto de los devengados puesto que dichas exigencias no establecidas en ley, solo constituyen criterios discrecionales del juzgador, vale decir que debe valorarse que el tipo penal exige la existencia de resolución judicial, sin especificar: i) la naturaleza de la resolución (provisoria o definitiva); o ii) la vía judicial que la emite (civil-penal) pues, la obligación alimentaria no solo se establece vía

demanda de alimentos, sino además por sentencia penal a tenor de lo previsto por el artículo ciento setenta y ocho del código sustantivo.

Como también se puede apreciar del tipo penal, el delito no tiene como agente exclusivo al padre, ello debido a la apertura de los tratados y convenios internacionales para considerar en igualdad de condiciones al hombre y a la mujer respecto a sus obligaciones para con sus hijos, y por ende en igualdad de condiciones para asumir su rol de agente protector y benefactor; es que cualquiera, tanto el padre como la madre, podrá resultar sujeto activo en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Podemos decir que la importancia de solidaridad familiar, se encuentra presente entre los padres y cada uno de éstos con su hijo generando un derecho, función en la cual sus titulares y destinatarios contemplan un único interés que es el familiar (Saquicuray, 2009).

La evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia influiría en la orden de captura. Los encuestados se observa que dimensión evasión de responsabilidad por concepto de alimentos a la familia, un grupo mayoritario del 44,6% (25) abogados percibe un nivel moderado, el 28,6% (16) lo considera bajo y un 26,8% (15) presenta un nivel alto de evasión. En la dimensión evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia, el 41,1% (23) percibe un nivel categorizado como bajo, el 37,5% (21) lo considera como moderado y el 21,4% (9) lo categoriza como alto. Finalmente, en la dimensión evasión de responsabilidad por concepto de educación a la familia, el 51,8% (29) de los abogados lo considera como moderado, el 32,1% (18) lo considera bajo y el 16,1% (9) lo percibe como bajo.

La evasión por responsabilidad por concepto de alimentos a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión orden de captura también está en un nivel moderado o alto. Así mismo, el

índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión orden de captura en un 50,6% de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

En consecuencia, el mal tratamiento y abordaje de conflicto humano y familiar puede terminar en la comisión de un delito. Así somos testigos de hombres o mujeres que por motivos de celos acaban asesinando a sus respectivas parejas; o de denuncias de omisión a la asistencia familiar por incumplimiento de la prestación de la pensión de alimentos. La pregunta es: ¿Acaso estos delitos no tuvieron como origen un conflicto humano antes de escalar hasta convertirse en un conflicto legal o ilícito? (Carozzo, 2001).

Ahora bien el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando “el obligado con pasar alimentos, pese a existir una sentencia dictada por un juez civil en la cual le ordena pagar una pensión mensual, no lo hace a pesar de ser requerido para su cumplimiento” (Matos, 2009). Es en ese momento, que se configura el delito previsto y penado en el Artículo 149° del Código Penal el llamado de omisión de asistencia familiar.

La evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia influiría impedimento de la libertad ambulatoria. El análisis que se le ha hecho a la tabla correspondiente, se puede observar los resultados descriptivos de la imposición de la pena privativa de la libertad desde la percepción de 56 abogados; de los cuales el 66,1% (37) perciben un nivel moderada, el 26,8% (15) lo identifica como baja y finalmente el 7,1% (4) percibe una alta imposición de pena privativa de la libertad.

La evasión por responsabilidad por concepto de salud a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria también está en un nivel moderado

o alto. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en un 44,5% de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

De este modo, el delito de omisión de la asistencia familiar en nuestro Código Procesal Penal se coloca frente a un proceso de naturaleza sumaria, lo cual debería agilizarlo debido a la importancia del bien jurídico protegido. Es el Decreto Legislativo N° 124 modificado por el Decreto Ley N° 26147 la norma reguladora de este proceso que tiene como importante característica el otorgamiento de la facultad al juez de instruir y de dictar sentencia, teniendo solo como mérito lo actuado en la etapa de instrucción (Donna, 2001).

Analizando la información considerada, los resultados destacan que la mayoría fue de la opinión que otro derecho tutelar se le debería restringir al imputado en caso de que no cumpla con su sentencia, pero la ley de cualquier manera, la sola existencia de un marco jurídico, tiene como una de sus funciones principales la de protección de los intereses, los derechos, y las libertades de las personas (físicas y/o jurídicas); ya se dé procurando mayoritariamente el bien común, ya se dé privilegiando intereses particulares de grupos minoritarios

La evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia influiría en el internamiento en establecimiento penitenciario. Los resultados que nos ha dado la tabla muestran que en la dimensión orden de captura, un grupo mayoritario del 39,3% (22) la percibe como alta, el 32,1% (18) la considera moderada y el 28,6% (16) la percibe como baja. En la dimensión impedimento de libertad ambulatoria el 69,6% (39) presenta un nivel moderada, el 21,4% (12) un nivel baja y el 8,9% (5) lo percibe como alta. Finalmente, en la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario el 46,4% (26) de la muestra lo considera que existe un nivel moderada, otro

42,9% (24) la considera como baja y el 10,7% (6) percibe un nivel alto de internamiento.

La evasión por responsabilidad por concepto de educación a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario también está en un nivel moderado o alto. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en un 42,1% de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero – Julio 2017.

Analizando la información que nos ha aportado la tabla y el grafico podemos concluir que la mayoría de los encuestados fueron de opinión que la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia influiría en el internamiento en establecimiento penitenciario pues de cualquier forma está evadiendo su responsabilidad, y tienen que adecuarse a ella para que no infrinja la ley.

El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso, al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea pasible de condena (Rojas; Infantes & Quispe, 2007: 135).



## **VI. CONCLUSIONES**

### **6.1 Conclusiones**

El nivel del delito de omisión a la asistencia a la familia y la pena privativa de la libertad es moderado, en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador, enero - julio 2017, es moderado.

La evasión por responsabilidad por concepto de alimentos a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión orden de captura también está en un nivel moderado o alto. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión orden de captura en un 50,6% de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

La evasión por responsabilidad por concepto de salud a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria también está en un nivel moderado o alto. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión impedimento de la libertad ambulatoria en un 44,5% de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.

La evasión por responsabilidad por concepto de educación a la familia es determinada como protector implicando que el encuestado que afirma que el nivel es moderado tiene la probabilidad de percibir que la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario también está en un nivel moderado o alto. Así mismo, el índice de Nagelkerke muestra una dependencia porcentual de la dimensión internamiento en establecimiento penitenciario en un 42,1% de la evasión a la responsabilidad por concepto de salud a la familia en los Juzgados de Familia de Villa el Salvador Enero – Julio 2017.

## **VII. RECOMENDACIÓN**

### **7.1 Recomendación**

Organizar un plan de información social en el Juzgado de Familia de Villa de Salvador conjuntamente con el Estado, para que los ciudadanos sepan cuáles son sus deberes y derechos como padres de familia a fin de poder cumplir con sus hijos en total responsabilidad.

Se recomienda que los organismos estatales y los centros de salud en coordinación con el Juzgado de Familia de Villa de Salvador, organicen charlas cómo proteger la salud integral familiar en el sentido de como el encargado debe llevar el sustento en el hogar y cumpla con su deber para evitar cualquier desequilibrio de salud en los hogares.

Se debe proyectar y ejecutar una alianza efectiva entre el Ministerio de Educación y el Juzgado de Familia de Villa de Salvador para informar cómo realizar los deberes del sustento familiar diario y prevenir el crecimiento de padres de familia que evaden su responsabilidad con sus hijos en el plano de educación con la finalidad que todos los niños tienen que educarse para que sean buenos ciudadanos y cumplir con su país en todos los ámbitos de la sociedad.

Por otro lado, se recomienda evaluar los planes de información hacia la sociedad a través de diferentes instituciones como el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer en coordinación con el Juzgado de Familia de Villa de Salvador y la población en general, a fin de que todo padre de familia que este incumpliendo y evadiendo con sus deberes familiares, tome conciencia y cumpla con su deber familiar, teniendo en cuenta la responsabilidad penal en caso no ser cumplida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Navarro (2015), INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pág. 105 al 109
- Poma, F. (2013), INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL EN LAS SALAS PENALES PARA REOS EN CÁRCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, PerúCaja Nacional de Seguro Social (1958). Informaciones Sociales. Perú: Caja Nacional de Seguro Social.
- SÁNCHEZ y D'AZEVEDO (2014), define en su tesis titulada "OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS", Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Perú, p.58
- García (2015), define en su tesis titulada "EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HEREDERO CONCEBIDO Y OTROS SUPUESTOS FAVORABLES PARA ÉL CON RELACIÓN A TAL DERECHO", Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú.
- Nuñovero (2011), define en su tesis titulada "LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EN LOS CONFINES DEL DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS, PONTIFICIA", Universidad Católica del Perú.
- Gonzales, K. (2000), SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, Pág. 302.
- Ojeda A. (2009), indica en la presente Memoria EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICO DEL DERECHO DE ALIMENTO, Universidad de Chile, CHILENA, Pag 121
- Hernández (2010), LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y EL INTERÉS DEL MENOR, Universidad Autónoma de Barcelona, España, Pag. 320
- Parra (2013) indica que la cuestión de RELEVANCIA PENAL DEL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA OBLIGACIÓN DE

MANUTENCIÓN IMPUESTA POR MANDATO JUDICIAL EN EL DERECHO VENEZOLANO, *Universidad Central de Venezuela*. p. 02  
Henríquez (2014), nos indica en su tesis “ANÁLISIS DEL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DURANTE EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN”, Universidad José Antonio Páez, Venezuela, p. 08

### **ELECTRÓNICAS:**

Díez, J. L. (2002). “El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXV, Número 103, Enero - Abril 2002*  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91>  
[Consulta: 26/06/04 2.00 p.m.]

García, S. (2003). “Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXVI, Número 107 Mayo–Agosto 2003*. En:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=91> [Consulta: 26/06/04 2.30 p.m...]

Matos, A. E. (2009). *Derecho. Código Civil Perú. Libro III Derecho de Familia Alimentos*. Perú:  
<https://derechoperu.wordpress.com/2009/08/24/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia-alimentos/>

Nieto, A. N. (s/f). *Omisión de Asistencia Familiar*. Perú:  
[http://www.teleley.com/articulos/art\\_180608-4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180608-4.pdf)

Tribunal Constitucional (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima-Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05386-2007-HC.html>

Verona, A. (2009). *Primera sentencia de prisión efectiva por omisión de asistencia familiar*. Perú:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=103>

# **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

### Delito de omisión a la asistencia familiar y la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia. Villa El Salvador enero - julio 2017

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ESCALA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cómo influye el delito de omisión a la asistencia familiar en la imposición de pena privativa de libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Conocer la influencia del delito de omisión a la asistencia familiar en la imposición de pena privativa de libertad en los en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Existe influencia significativa entre el delito de la omisión a la asistencia familiar y la imposición de la pena privativa a la libertad en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017</p>	<p><b>VARIABLE 1</b></p> <p><b>DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR</b></p>	<p><b>DIMENSIÓN 1</b></p> <p><b>Evasión de la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Omite cumplir su obligación de prestar los alimentos.</li> <li>✓ Agravante a la omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Agente obligado a prestar la pensión alimentaria.</li> <li>✓ Convivencia con una tercera persona y no prestar alimentos.</li> <li>✓ El delito de omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Delitos de omisión propia.</li> <li>✓ Omisión de cumplir sus deberes legales de asistencia por concepto de salud.</li> <li>✓ Existencia una resolución judicial por la omisión a la asistencia familiar.</li> <li>✓ Prestar los alimentos al agraviado.</li> <li>✓ Cuando sean dos o más los obligados a dar la educación.</li> <li>✓ División entre todos los pagos de la pensión.</li> <li>✓ Cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades</li> <li>✓ En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales.</li> </ul>	<p><b>LIKERT</b></p> <p>MUY EN DESACUERDO (1)</p> <p>EN DESACUERDO (2)</p> <p>INDEFINIDO (3)</p> <p>DE ACUERDO (4)</p> <p>MUY DE ACUERDO (5)</p>
<p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO</b></p> <p>¿Cómo influye la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Identificar la influencia de la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICA</b></p> <p>Existe influencia significativa entre la evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia en la orden de captura en Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p>		<p><b>Evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia</b></p>		

<p>¿Cómo influye la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017?</p> <p>¿Cómo influye la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en los Juzgados de Familia Villa El Salvador Enero - Julio 2017?</p>	<p>Identificar la influencia de la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el Impedimento de la libertad ambulatoria en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p> <p>Identificar la influencia de la evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en los Juzgados de Familia de Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p>	<p>Existe influencia significativa entre la evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia en el impedimento de la libertad ambulatoria en Villa El Salvador Enero - Julio 2017.</p> <p>Existe influencia significativa entre La evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia en el internamiento en el establecimiento penitenciario, en Villa El Salvador Enero - Julio 2017</p>	<p><b>VARIABLE 2</b></p> <p><b>PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b></p>	<p><b>Evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia</b></p> <p><b>Orden de captura.</b></p> <p><b>Impedimento de la libertad.</b></p> <p><b>Internamiento penitenciario.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho.</li> <li>✓ Captura como la aprehensión material de una persona.</li> <li>✓ Orden escrita proferida por un juez de control de garantías.</li> <li>✓ Formalidades legales.</li> <li>✓ Motivos que sirvan para inferir que la persona contra quien se ordena es autora o partícipe del delito.</li> <li>✓ Pena privativa de libertad impuesta por un juez o tribunal.</li> <li>✓ Consecuencia de un proceso penal.</li> <li>✓ Quitarle al reo su efectiva libertad ambulatoria.</li> <li>✓ Cumplimiento de esta pena.</li> <li>✓ Sistema penitenciario para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judicial.</li> <li>✓ Derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario.</li> <li>✓ Re inserción social del condenado.</li> <li>✓ Relación indirecta de las penas con las instituciones penitenciarias.</li> </ul>	
--	---	--	--	---	---	--

## Anexo 2: Matriz de operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Evasión de la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Omite cumplir su obligación de prestar los alimentos.</li> <li>✓ Agravante a la omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Agente obligado a prestar la pensión alimentaria.</li> <li>✓ Connivencia con una tercera persona y no prestar alimentos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 1.1</li> <li>✓ 1.2</li> <li>✓ 1.3</li> <li>✓ 1.4</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>LIKERT</b></p> Muy en desacuerdo (1) En desacuerdo (2) Indefinido (3) De acuerdo (4) Muy de acuerdo (5)
	Evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El delito de omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Delitos de omisión propia.</li> <li>✓ Omisión de cumplir sus deberes legales de asistencia por concepto de salud.</li> <li>✓ Existencia una resolución judicial por la omisión a la asistencia familiar.</li> <li>✓ Prestar los alimentos al agraviado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 2.1</li> <li>✓ 2.2</li> <li>✓ 2.3</li> <li>✓ 2.4</li> <li>✓ 2.5</li> </ul>	
	Evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando sean dos o más los obligados a dar la educación.</li> <li>✓ División entre todos los pagos de la pensión.</li> <li>✓ Cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.</li> <li>✓ En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales.</li> <li>✓ El juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 3.1</li> <li>✓ 3.2</li> <li>✓ 3.3</li> <li>✓ 3.4</li> <li>✓ 3.5</li> </ul>	

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	Orden de captura	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Captura como la aprehensión material de una persona.</li> <li>✓ Orden escrita proferida por un juez de Control de Garantías.</li> <li>✓ Formalidades legales.</li> <li>✓ Motivos que sirvan para inferir que la persona contra quien se ordena es autora o partícipe del delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 4.1</li> <li>✓ 4.2</li> <li>✓ 4.3</li> <li>✓ 4.4</li> </ul>	
-------------------------------	------------------	--	--	--



	Impedimento de la libertad ambulatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pena privativa de libertad impuesta por un juez o tribunal.</li> <li>✓ Consecuencia de un proceso penal.</li> <li>✓ Quitarle al reo su efectiva libertad ambulatoria.</li> <li>✓ Cumplimiento de esta pena.</li> <li>✓ Reclusión dentro de un establecimiento especial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 5.1</li> <li>✓ 5.2</li> <li>✓ 5.3</li> <li>✓ 5.4</li> <li>✓ 5.5</li> </ul>	
	Internamiento en establecimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sistema penitenciario para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judicial.</li> <li>✓ Derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario.</li> <li>✓ Re inserción social del condenado.</li> <li>✓ Relación indirecta de las penas con las instituciones penitenciarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 6.1</li> <li>✓ 6.2</li> <li>✓ 6.3</li> <li>✓ 6.4</li> </ul>	

### Anexo 3: Instrumentos

N°	DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	Si	No	Si	Si	No	
1	CONSIDERA UD. QUE EL SUPUESTO DE OTRA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SE DEBERÍA SANCIONAR ADECUADAMENTE							
2	CONSIDERA UD. QUE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR ES COMÚN EN NUESTRA SOCIEDAD							
3	CONSIDERA UD. QUE LA EVASIÓN A LA RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A LA FAMILIA INFLUIRÍA EN LA ORDEN DE CAPTURA							
4	CONSIDERA UD. QUE LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDOS DEL AGENTE DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR INFLUYE EN LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD							
5	CONSIDERA UD. QUE EN LA ACTUALIDAD LA APLICACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SE VIENE SENTENCIANDO DE FORMA EFECTIVA							
6	CONSIDERA UD. QUE LA EVASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE SALUD A LA FAMILIA INFLUIRÍA IMPEDIMENTO DE LA LIBERTAD AMBULATORIA							
7	CONSIDERA UD. QUE INCURREN EN DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL BIEN JURÍDICO ES LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA							
8	CONSIDERA UD. QUE LA PERSONA SABE EN QUÉ MOMENTO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR SE CONVIERTE EN UN DELITO PENAL							
9	CONSIDERA UD. QUE LA LESIÓN GRAVE O MUERTE PREVISIBLE ES UNA FORMA DE OMITIR LA ASISTENCIA FAMILIAR							
10	CONSIDERA UD. QUE OTRO DERECHO TUTELAR SE LE DEBERÍA DE RESTRINGIR AL IMPUTADO EN CASO DE QUE NO CUMPLA CON SU SENTENCIA							
<b>N°</b>	<b>PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>							
1	CONSIDERA UD. QUE LA EVASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN A LA FAMILIA INFLUIRÍA EN EL INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO							
2	CONSIDERA UD. QUE LA CARGA FAMILIAR DEL IMPUTADO SE HICIERA MÁS FÁCIL SI SE PIDE REDUCCIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA							
3	CONSIDERA UD. QUE SE DEBERÍA DE IMPLEMENTAR O MODIFICAR, PARA AGILIZAR EL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR							
4	CONSIDERA UD. QUE LA RENUNCIA O ABANDONO AL TRABAJO SE USA COMO UNA FORMA DE EVADIR LA RESPONSABILIDAD							
5	CONSIDERA UD. QUE HABITUALIDAD DEL AGENTE DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR CONLLEVA A QUE EL JUEZ TOME DECISIÓN DE PRIVAR DE LA LIBERTAD							
6	CONSIDERA UD. LA PETICIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR SE TRAMITA MEDIANTE UN PROCESO SUMARIO POR AUDIENCIAS							
7	CONSIDERA UD. LA ASISTENCIA FAMILIAR PUEDE CESAR CUANDO EL HIJO BENEFICIARIO HA LLEGADO A LA MAYORÍA DE EDAD, ES DECIR A LOS 18 AÑOS							
8	CONSIDERA UD. QUÉ EL MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ES CUANDO SE ESTABLECE LA DEMANDA							
9	CONSIDERA UD. QUE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR TRAE CONSECUENCIAS CIVILES							
10	CONSIDERA UD. QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR CORRESPONDE AL DERECHO PATRIMONIAL DE VILLA EL SALVADOR							

### Anexo 3: Validación de instrumentos

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Evasión de la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Omite cumplir su obligación de prestar los alimentos.</li> <li>✓ Agravante a la omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Agente obligado a prestar la pensión alimentaria.</li> <li>✓ Connivencia con una tercera persona y no prestar alimentos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 1.1</li> <li>✓ 1.2</li> <li>✓ 1.3</li> <li>✓ 1.4</li> </ul>	<b>LIKERT</b> Muy en desacuerdo (1) En desacuerdo (2) Indefinido (3) De acuerdo (4) Muy de acuerdo (5)
	Evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El delito de omisión de asistencia familiar.</li> <li>✓ Delitos de omisión propia.</li> <li>✓ Omisión de cumplir sus deberes legales de asistencia por concepto de salud.</li> <li>✓ Existencia una resolución judicial por la omisión a la asistencia familiar.</li> <li>✓ Prestar los alimentos al agraviado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 2.1</li> <li>✓ 2.2</li> <li>✓ 2.3</li> <li>✓ 2.4</li> <li>✓ 2.5</li> </ul>	
	Evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando sean dos o más los obligados a dar la educación.</li> <li>✓ División entre todos los pagos de la pensión.</li> <li>✓ Cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.</li> <li>✓ En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales.</li> <li>✓ El juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 3.1</li> <li>✓ 3.2</li> <li>✓ 3.3</li> <li>✓ 3.4</li> <li>✓ 3.5</li> </ul>	
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	Orden de captura	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Captura como la aprehensión material de una persona.</li> <li>✓ Orden escrita proferida por un juez de Control de Garantías.</li> <li>✓ Formalidades legales.</li> <li>✓ Motivos que sirvan para inferir que la persona contra quien se ordena es autora o partícipe del delito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 4.1</li> <li>✓ 4.2</li> <li>✓ 4.3</li> <li>✓ 4.4</li> </ul>	
	Impedimento de la libertad ambulatoria	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pena privativa de libertad impuesta por un juez o tribunal.</li> <li>✓ Consecuencia de un proceso penal.</li> <li>✓ Quitarle al reo su efectiva libertad ambulatoria.</li> <li>✓ Cumplimiento de esta pena.</li> <li>✓ Reclusión dentro de un establecimiento especial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 5.1</li> <li>✓ 5.2</li> <li>✓ 5.3</li> <li>✓ 5.4</li> <li>✓ 5.5</li> </ul>	
	Internamiento en establecimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sistema penitenciario para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judicial.</li> <li>✓ Derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario.</li> <li>✓ Re inserción social del condenado.</li> <li>✓ Relación indirecta de las penas con las instituciones penitenciarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 6.1</li> <li>✓ 6.2</li> <li>✓ 6.3</li> <li>✓ 6.4</li> </ul>	

## Anexo 5: Matriz de datos

Abogados Colegiados	Delito de omisión a la asistencia familiar									Pena privativa a la libertad								
	Evasión a la responsabilidad por concepto de alimentos a la familia			Evasión de la responsabilidad por concepto de salud a la familia			Evasión de la responsabilidad por concepto de educación a la familia			orden de captura			Impedimento de la libertad ambulatoria			Internamiento en establecimiento penitenciario		
	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	Ítem 9	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	Ítem 9
Abogado 1	4	3	4	4	3	4	4	5	3	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 2	4	3	4	5	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	3	3	3
Abogado 3	1	4	3	3	5	1	5	5	1	5	4	3	1	4	3	5	3	3
Abogado 4	4	4	4	4	4	5	4	4	4	3	3	4	3	3	1	3	3	3
Abogado 5	4	4	4	4	4	3	4	4	5	3	3	3	3	4	4	3	3	3
Abogado 6	4	1	3	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	2	4	4	1	3
Abogado 7	1	4	4	3	3	3	1	3	3	3	3	4	2	1	4	4	4	4
Abogado 8	3	3	4	3	3	3	3	1	3	3	4	3	3	3	3	3	3	1
Abogado 9	3	3	4	3	3	3	4	3	3	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 10	4	3	4	4	1	4	4	5	3	5	4	3	4	4	3	5	3	1
Abogado 11	3	3	4	3	4	3	3	3	4	4	3	3	3	3	2	1	3	3
Abogado 12	3	3	4	4	3	4	3	1	3	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 13	5	4	5	4	5	5	5	4	5	2	3	3	4	4	2	3	3	3
Abogado 14	5	4	5	4	5	4	5	4	5	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 15	4	3	4	4	3	4	4	5	3	2	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 16	5	4	4	5	4	4	4	5	4	5	4	3	2	4	3	5	3	3
Abogado 17	3	3	3	4	4	1	3	3	4	5	2	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 18	4	4	4	1	4	4	1	5	1	3	3	3	4	2	4	3	3	3
Abogado 19	3	3	3	3	3	4	3	3	3	3	3	3	4	3	4	3	3	3
Abogado 20	4	3	4	4	3	4	4	5	3	5	2	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 21	4	3	4	4	3	4	4	5	3	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 22	4	3	4	4	3	4	4	5	3	3	4	3	2	2	3	3	3	3
Abogado 23	4	3	4	4	3	1	4	5	3	4	3	3	4	3	3	4	3	3
Abogado 24	4	3	3	1	4	3	5	3	4	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 25	3	3	3	4	3	3	3	3	3	5	4	3	4	4	3	5	3	1
Abogado 26	3	3	4	4	3	1	5	3	4	5	4	3	4	4	3	5	3	1
Abogado 27	3	3	3	4	3	3	3	3	4	4	3	3	4	4	3	3	3	3
Abogado 28	3	3	3	1	3	3	4	4	4	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 29	3	3	3	4	3	3	4	4	3	3	3	4	3	3	4	3	3	1
Abogado 30	3	3	3	4	3	3	4	4	4	3	3	3	3	4	4	3	3	3
Abogado 31	3	3	3	4	4	3	3	4	4	3	3	3	3	4	4	4	3	3
Abogado 32	4	3	4	4	3	4	4	5	3	5	4	3	4	4	3	5	3	3
abogado 33	4	3	4	5	3	4	4	4	4	4	3	3	4	4	3	3	3	3
Abogado 34	4	4	3	3	5	3	5	5	4	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 35	4	4	4	4	4	5	4	4	4	3	3	4	3	3	4	3	3	3
Abogado 36	4	4	4	4	4	3	4	4	5	3	3	3	3	4	1	3	3	1
Abogado 37	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	4	4	3	3
Abogado 38	4	4	4	3	3	3	4	3	3	3	3	4	1	2	1	4	4	1
Abogado 39	3	3	4	1	3	3	3	3	3	3	4	3	3	3	3	3	3	3
Abogado 40	3	3	4	1	3	1	4	3	1	5	4	3	4	4	2	2	3	3
Abogado 41	4	3	4	4	3	4	4	1	3	5	4	1	4	4	3	5	3	3
Abogado 42	3	3	4	1	4	3	3	3	4	4	3	3	3	3	3	3	3	1
Abogado 43	3	3	4	1	3	1	3	3	3	5	4	3	4	4	3	5	3	2
Abogado 44	5	4	5	4	5	5	5	4	5	1	3	3	4	4	4	3	3	3
Abogado 45	5	4	5	4	5	4	5	1	5	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 46	4	3	4	4	3	4	4	5	3	5	4	3	4	4	3	5	2	3
Abogado 47	1	4	4	5	4	4	4	5	4	1	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 48	3	3	3	4	4	4	3	3	4	5	4	3	4	4	2	5	3	3
Abogado 49	4	4	4	5	4	4	4	5	4	3	3	3	4	3	4	3	3	3
Abogado 50	3	3	3	1	3	4	3	3	3	3	3	3	4	3	4	3	2	2
Abogado 51	4	3	4	4	3	1	4	5	3	5	1	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 52	4	3	4	4	3	4	4	5	3	1	4	2	4	4	3	5	3	2
Abogado 53	4	3	1	4	3	1	4	5	1	3	4	1	4	3	3	3	3	3
Abogado 54	4	3	4	4	3	4	4	5	3	1	3	3	4	3	3	4	3	3
Abogado 55	4	3	3	3	4	3	5	3	4	5	4	3	4	4	3	5	3	3
Abogado 56	3	3	3	4	3	3	3	3	3	5	4	3	1	1	3	5	3	3

Delito de omisión a la asistencia familiar	
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Indefinido	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

Imposición de la pena privativa a la libertad	
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Indefinido	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

## Anexo 6: Consentimiento informado (escaneo de una muestra)

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [  ] Aplicable después de corregir [  ] No aplicable [  ]

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

Dra. Luisa Escobar Delgado

DNI: 10587264

Especialidad del validador: Doctrado en Derecho

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

[Firma manuscrita]

**Firma del Experto Informante.**  
Doctrado en Derecho  
**Especialidad**

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Se hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable  Aplicable después de corregir  No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

Bernarda Santiago Rodalain

DNI: 07116676

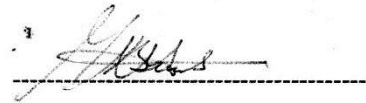
Especialidad del validador: Docente en Investigación

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

Especialidad

Docente en Investigación

Observaciones (precisar si hay suficiencia): NO SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable  Aplicable después de corregir  No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg:

Dr. Wilber Accobudsi Niquipa

DNI: 43375865

Especialidad del validador: Docente Investigador.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

Especialidad